



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA

Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 - 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: REINVIDICATORIO.
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ, CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: MARIBEL TENORIO PEÑA Y OMAR MELO PEREZ
RADICADO: 2018 -431

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

MARIA YANNETH MONCADA MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.126.297, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.288 del C. S de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada señora **MARIBEL TENORIO PEÑA**, dentro del proceso de la referencia y, estando dentro del término legal para contestar demanda respetuosamente, realizo de la siguiente manifestación al despacho; ya que si se verifica la notificación personal que le fue enviada mi poderdante esta no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., es decir se debe dirigir personalmente, por lo que el juzgado debe entrar a revisar el citatorio enviado con fecha 11 de julio de 2019; manifiesto a su despacho que contesto la demanda de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, y de acuerdo a poder conferido que se adjunta, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

Al primer: NO nos costa, sin embargo así se evidencia en los documentos aportados con la presente demanda que les fue adjudicado un inmueble el cual no guarda concordancia con el predio que se está solicitando se reivindique en el presente proceso.

Al Segundo: NO nos consta, dichas manifestaciones sin embargo, revisando el certificado de libertad del predio, allí se evidencia la tradición y además que este fue adquirió por **MARIA ANAIS TRIANA DE POVEDA** y **LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO**.

Al tercero: No nos consta, sin embargo de la verificación de la escritura 2126 del 15 de abril de 1972 así se establecen en la cláusula primera, sin embargo se deberá verificar en la inspección judicial, ya que estos deben guardar plena identidad entre los manifestados en la demanda y los que se verifiquen físicamente en el predio, pues deben guardar perfecta identidad.

Al cuarto: No nos consta estas manifestaciones, se deberá probar, sin embargo respecto de que se encuentran vigente en registro así se evidencia en el certificado de libertad del predio.



DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURÍDICA
Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

Al quinto: No nos consta, sin embargo esto se evidencia en la anotación 9, del 19 de mayo de 2015 del folio de matrícula del predio, que se les adjudico parte del terreno como allí se indica en porcentaje correspondiente debido a la en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la señora **MARIA ANAIS TRIANA DE POVEDA** de acuerdo a sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, la cual se llevó a cabo en el juzgado 01 de Familia del Circuito de Villavicencio.

Al sexto: Es parcialmente cierto, **ES CIERTO**, que los demandantes no tienen la posesión del inmueble y al parecer nunca la han tenido, pues son titulares del derecho de dominio por adjudicación de la sucesión de acuerdo a sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011 la cual fue registrada en la oficina de registro e instrumentos públicos el 19 de mayo de 2015, lapso de tiempo durante el cual mi poderdante nunca ha tenido ningún tipo de requerimiento de parte de los actuales demandantes o de sus antecesores, es más indica mi prohijada que no los conoce, es así como mi poderdante ha venido ejerciendo de forma quieta pacífica e interrumpida la posesión en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 S -49368 desde el **07 de febrero de 2012**, cuando le fue entregado el 100% del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50 S -49368 por parte del señor **LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO** y **NO ES CIERTO**, que el ingreso al predio, como lo manifiesta temerariamente la parte demandante "aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mi mandante y su familia se encontraban residenciados en la ciudad de Villavicencio, penetraron al predio", pues señor Juez, mi poderdante ingresa de forma quieta pacífica, pública e interrumpida, debido a la entrega que le realiza el señor **LUIS ENRIQUE POVEDA**, del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50 S -49368, con ocasión a la promesa de compraventa suscrita el **11 de enero de 2002**, mediante la cual el señor **POVEDA** en calidad de promitente vendedor "se obliga a vender como cuerpo cierto a favor de los **PROMITENTES COMPRADORES**, quienes se obligan a comprar aquel el derecho de dominio y posesión que le tiene y ejerce sobre una casa de primer piso con plancha maciza, distinguida con la nomenclatura actual de Bogotá D.C., junto con la casa de habitación sobre el construida que consta de (4) alcobas; sala comedor; garaje; (2) baños, (2) cocinas, terminado y terraza, la presente incluye las líneas telefónicas números # 7782222 - # 7826276 y sus servicios de agua, luz, Gas Natural, que los promitente vendedor se compromete a entregar a **PAZ Y SALVO**, por todo concepto de consumo y cometidas.....", en la cláusula **TERCERA: PRECIO**, Que el valor total del inmueble es por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$45 000.000.00M/CTE)** pagaderos de la siguiente manera-a) Hoy a la firma del presente contrato la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS -MONEDA CORRIENTE (500.000.00M/CTE)** en efectivo ..b-) La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1500.000.00M/CTE)** para el 14 de Enero de 2002, en efectivo. c-) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$10 000.000.00M/CTE)**, para el día 31 de enero de 2002, respaldados con la letra de cambio número (01) ... d-) Y el saldo la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$33 000.000.00M/CTE)** pagaderos en (47) letras mensuales, cada una por la suma de **(\$700.000.00M/CTE)** **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a partir del (5) de marzo de 2002. Letra numero (01)." Los anteriores valores fueron debidamente cancelados tal y como las partes lo acordaron, realizando los descuentos correspondientes para el pago de los servicios públicos que se encontraban en mora, al igual el señor **POVEDA**, entrega el inmueble junto con las llaves y para ese momento el señor **POVEDA**, lo tenía arrendado, por tanto no es cierto que se encontrara desocupado.

Al séptimo: **NO ES CIERTO**, pues mi poderdante inicia la posesión quieta pública y pacífica desde el **07 de febrero de 2012**, debido a la entrega tal y como lo confiesa en el escrito de demanda con ocasión a la compra, dejando en claro que hace la entrega del 100% del inmueble distinguido con el



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA

Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 - 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

folio de matrícula No. 50 S -49368 como se evidencia en la promesa de compraventa suscrita con el señor **LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO** el 11 de enero de 2002.

Al octavo: NO ES CIERTA, la manifestación que se hace respeto de mi mandante, que "no se les ha exhibido la promesa de compraventa", pues nótese señor Juez, que aporta como prueba piezas procesales, del proceso de pertenencia que cursaba en el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 2010-00625, proceso en el cual reposaba el contrato de promesa de compraventa, pues es la prueba de la forma como se ingresó al inmueble, de lo cual en su momento se les corrió traslado a los aquí demandantes, y realizaron sus correspondientes manifestaciones en termino de ley, ahora respecto de los contratos de arrendamiento que indica se han celebrado estos debido a que son los poseedores del inmueble en actos de señor y dueño, disponiendo como lo indica la ley del predio de forma quieta pública y pacífica.

Al noveno: NO ES CIERTO, ya que mi poderdante ha ingresado al predio de forma legal, quieta pacífica debido a la entrega que realizó el señor **LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO**, ha ejercido la posesión de forma e interrumpida por más de 17 años, con ánimo de señor y dueño, y de esta forma los reconoce el vecindario, además por que han plantado mejoras en el predio, le han realizado mantenimiento a fin de evitar su deterioro, ha cancelado los impuestos prediales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018 y 2019, ha estado pendiente a los requerimientos, cubrir los gastos que ha requerido el inmueble a fin de evitar su inmueble se deterioró.

Al décimo: No es un hecho es un acto jurídico.

OPOSICIÓN

Manifiesto al Señor Juez que en ejercicio del derecho de contradicción en nombre de mi representada me opongo a la prosperidad de las pretensiones, ya que como se demostrará en el juicio, estas pretensiones propuestas por los demandantes carecen de fundamentos legales, fácticos y jurídicos para exigirlos, por existir falta de elementos estructurales de la acción reivindicatoria, terceros de buena fe, prescripción extintiva del derecho de dominio, falta de facultad para representar legalmente a uno de los demandados, Falta de legitimación procesal, Derecho retención, con base en las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA:

Para la presente acción la demandante no prueba que se hallen reunidos todos los elementos estructurales de la acción reivindicatoria:

"Elementos estructurales de la acción reivindicatoria



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA
Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella **"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."** Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad **"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella..."**. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. **"en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."** Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: **"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo..."**

En el caso en estudio no se prueba, siquiera sumariamente dentro del plenario que los demandantes a pesar de indicar que parte del predio les fue adjudicado en sucesión del primigenio titular de derecho real de dominio, es decir la señora **MARIA ANAIS (Q.E.P.D.)** quien falleció el 01 de agosto de 2002, es decir posterior a la entrega del inmueble a mi poderdante, la cual se llevó a cabo el 07 febrero de 2002, quien para el momento de descenso no tenía la posesión material del inmueble, y de acuerdo al número del radicado del proceso de sucesión este se inició en el año 2006, con sentencia del 15 diciembre de 2011, es decir aproximadamente 9 años posteriores a la entrega del inmueble a prohijada, la cual se protocolizó en el año 2015, es decir 13 años posteriores a la fecha de entrega y de ejercer mi poderdante una posesión quieta, pacífica, pública e interrumpida, pues señor Juez durante el anterior lapso de tiempo ni a la fecha mi poderdante ha perdido la posesión sobre el 100% del inmueble que adquirió mediante promesa de compraventa y que le fue entregado por el vendedor, tiempo durante el cual mi poderdante siempre ha ejercido la posesión del inmueble cubriendo y atendiendo todos los requerimientos del predio como pago de los impuestos prediales, ha adelantado mejoras en el predio como enchape baños del primer piso, cocinas, cambio de tubería de aguas negras, se realiza y enchapa andén en el segundo piso de construyo un apartamento terminado y otro en obra negra con teja eternit y zinc, cambio portones de ingreso y de acceso al segundo piso.

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; **a la fecha no existe prueba de que por adjudicación de la sucesión se le haya entregado el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble a los acá demandantes.**

(ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; **frente a este elemento mi poderdante tienen dominio pleno y absoluto sobre el 100% del inmueble en virtud de la compra y entrega que le realizó el señor LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO, por tanto es poseedora para pretender la usucapión.**



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA

Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 - 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

135

(iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;

(iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; esto se debe ratificar y comprobar con la inspección judicial que se adelante en el predio a fin de que se identifique plenamente sin que exista ninguna duda de que se trata del mismo predio que se está solicitando en la demanda con el que se verifique en físico al igual se debe establecer el porcentaje solicitado y además, **reitero que en el objeto de controversia no existe mera posesión existe pleno dominio del bien.**

(v) **que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.**

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

"1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación de los demandantes de **demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca**, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. **Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.**

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo. Para el caso en estudio mis poderdantes tienen no sólo la posesión sino el pleno dominio sobre el inmueble desde el **07 de febrero de 2002**, por ser terceros de buena fe que adquirieron a través de la promesa de compraventa real y material, el predio base del litigio.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica, de acuerdo a los documentos aportados en la demanda y lo verificado en el certificado de libertad y tradición del predio el porcentaje solicitado no corresponde.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está



DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA
Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)"¹, este elemento se debe verificar y probar en la diligencia de inspección judicial a fin de que no que no quede duda alguna que se trata del mismo predio.

Además de los elementos enunciados, **la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado.** En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.²

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. **Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.**³

Se reitera que en el caso en estudio no existe prueba que indique que los acá demandantes, tenga el dominio del inmueble a reivindicar, por el contrario en el hecho séptimo aceptan o confiesa que el ingreso fue con ocasión a la promesa de compraventa suscrita el **11 de enero de 2002**, es decir su ingreso al predio desde el **07 de febrero de 2002**, fue de forma quieta, pacífica, de buenas fe, obsérvese que en el folio de matrícula inmobiliaria no existe siquiera inscripción de demanda o embargo en virtud del proceso de sucesión que adelantaron los demandantes en la cual les adjudicado el inmueble con sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, radicada en la oficina de registro e instrumentos públicos el 19 de mayo de 2015, siendo estos dos últimos actos posteriores a la firma de la promesas de compraventa y a la entrega del inmuebles. Razón de más para probar la buena fe de mis poderdantes y la ilegitimidad de los demandantes.

2. DERECHO DE RETENCION:

De conformidad con el artículo 96 del C.G.P. numeral tercero, y 310 C.G.P., y con los requisitos legales para exigir la protección del derecho de retención de mi poderdante quien cumplen a cabalidad con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 4987, diciembre 2 de 1997.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. , octubre 23 de 1992.

³ Sentencia SENTENCIA T-56/11 (Mayo 27)



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA

Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 - 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

136
4

los requisitos como que son legítimos poseedores de la cosa cuya retención pretenden desde hace 17 años y cuyo proceso de adquisición extintiva del derecho de dominio sobre el 100% tal y como se le vendió en la promesa de compraventa, iniciara en su correspondiente momento, dejando en claro que a la fecha ya cuenta con presupuestos y requisitos legales como la posesión por más de 10 años de acuerdo a la ley 791 de 2002, cancela impuestos ha adelantado mejoras en el predio, le ha realizado los mantenimientos que el predio ha requerido a fin de evitar su deterioro, por tanto puede acceder a la para obtener por usucapión el derecho legal sobre el inmueble base de litigio, existe un crédito cierto en cabeza de mi poderdante el cual se encuentra ahora en cabeza de los acá demandantes.

3. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Fundamentada en la normatividad vigente en nuestro país como lo es el Código Civil Colombiano:

CODIGO CIVIL: ARTÍCULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

En el caso que nos ocupa propongo la prescripción, teniendo en cuenta la entrega real y material que hizo el señor LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO a mi poderdante quien ha venido ejerciendo la posesión de buena fe.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Fundamentada en la normatividad vigente en nuestro país.

Esta excepción deberá prosperar pues está fundamentada el CODIGO CIVIL: Artículo 2512. Que reza La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y, concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA
Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

(Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076, jul. 17/14, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno), Ámbito Jurídico.

En el caso que nos ocupa, propongo la prescripción de la acción, teniendo en cuenta los mismos argumentos de los demandantes en los que indican, que no han tenido la posesión material del inmueble que les fue adjudicado en sucesión de acuerdo a sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, mientras que mi poderdante lo adquirió por la promesas de compraventa de suscrita el 11 de enero de 2002, y la entrega de la posesión del inmueble desde el 07 de febrero de 2002, entregada por el señor LUIS ENRIQUE POVEDA-PINTO, es decir, han transcurrido más de 10 años, esta excepción deberá prosperar pues este es un modo de extinguir las acciones o derechos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante los 10 años, que exige la norma y para este caso han transcurrido 17 años aproximadamente.

5. TERCEROS DE BUENA FE:

Esta excepción se encuentra contenida en el artículo 766 del C.C., "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

Los terceros de buena fe deben ser amparados, pues frente a ellos el acto atacado es intangible, inoponible, lo que conduce al fracaso de la demanda. En este orden de ideas, como se evidencia diáfananamente mi poderdante es compradora de buena fe, desde el 11 de enero de 2002, tal y como se evidencia en la promesa de compraventa, además en el Folio de matrícula del inmueble no se observa que se hubiere realizado inscripción de demanda o embargo alguno del mismo, razón por la cual esta excepción deberá prosperar.

6. FALTA DE FACULTAD PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A UNO DE LOS DEMANDADOS.

Esta excepción se propone ya que una vez revisado el poder conferido al togado en este se evidencia que carece de la presentación personal del poderdante **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ,**



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA

Área Privados

Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 - 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.893.349 de Villavicencio, por tanto respecto de este no tiene demandante, no cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual reza: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Aunado a lo anterior señor Juez, revisada la página de la Registraduría Nacional, se encuentra la que la cédula está cancelada por muerte el año 2018, como se evidencia:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CENSO NACIONAL ELECTORAL

Consulta del lugar de votación.

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:

1121893349

✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

LUGAR DE VOTACIÓN A ▾

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

☐ No soy un robot

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NOVEDAD: La cédula de ciudadanía número 1121893349 está Cancelada por Muerte del año 2018

El ciudadano afectado por Cancelación de cédula de ciudadanía por Muerte, sin estarlo, deberá acercarse a cualquier Registraduría a fin de tramitar la reseña decadactilar, material que deberá ser remitido por el Registrador a la Oficina de Novedades de la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

reCAPTCHA

Protegiendo sus datos



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA
Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL:

Esta excepción se convoca teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ**, tal y como se refleja en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil su documentos de identidad indica estar cancelado, sin tener la certeza la fecha en la cual se generó su descenso, puesto es obligación de la parte demandante informar al despacho y aportar la prueba idónea para de esta forma el despacho pueda establecer si las pretensiones y la demanda en sí, son acordes a lo que en su momento tal vez quiso el señor **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ**, y de igual forma se verifica si existe alguna de las nulidades .

7. INNOMINADA O GENÉRICA Art 282 del C.G.P.:

Solicito al señor Juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

OBJECIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** el juramento estimatorio, la estimación de los valores que indica en dicho acápite denominados por los demandantes como, daño emergente, siendo según lo manifiestan por unos contratos de arrendamiento como a ellos se les adjudico el 50%, sin indificar con claridad a cuales se refiere, pues de igual forma no aporta dichos contratos en los cuales se pueda verificar la firma de los demandantes y que por el solo hecho de que se les hubiera adjudicado un porcentaje con ocasión a una sucesión, con esto no quiere decir que han adquirido derechos o que tengan la posesión material del inmueble, por el contrario en la demanda manifiesta y confiesan que no han tenido la posesión material del inmueble y respecto del "*lucro cesante, indica que corresponde a unos intereses los cuales no son claros ni tienen sustento de donde los está pretendiendo*", de conformidad con las siguientes consideraciones y pruebas:



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURÍDICA
Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

CONSIDERACIONES

1. Los demandantes no aporta prueba siquiera sumaria referente a los fundamentos jurídicos para que se pueda determinar el resultado del valor que indica mi poderdante debe cancelar pues solo se refiere a unos contratos de arrendamiento.
2. Frente al valor que determina por unos intereses estos no tienen base ni soporte jurídico es según su criterio *"bajo los principios de la buena fe, lealtad y con sensatez"*

La petición realizada por los demandantes se basa en una mera expectativa, pues es claro para ellos de esta forma lo confiesan en la demanda que no tienen la posesión material del inmueble, y posterior a manifestaciones temerarias, aceptan que el ingreso al inmueble es con ocasión la promesa de compraventa, por tanto no les asiste derecho, por tanto no se deben reconocer.

PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho anteriores, solicito al señor juez lo siguiente:

Se dicte sentencia declarando probadas las excepciones propuestas, y despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Que en consecuencia de la anterior declaración se condene en costas a la parte ejecutante.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Deberá el despacho realizar la valoración que en derecho corresponda en especial al documento enunciado en los numerales primero y segundo, toda vez que son copias simples.

Frente a las pruebas de TESTIMONIOS, el togado solicita recepcionar las declaraciones de siete personas con sus nombre y documentos, por lo que con el debido respeto solicito al Despacho Denegar esta prueba por carecer de fundamentos facticos y jurídicos toda vez que no se expresa concretamente el hecho objeto de la prueba de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.



DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA
Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen a favor mi representada y se tengan como tales las pruebas documentales allegadas con la demanda y las que allego con la presente contestación a fin de probar las excepciones, controvertir los hechos y pretensiones, estas son:

DOCUMENTALES

- 1) Todos los allegados con la demanda, una vez el despacho les haga la correspondiente valoración.
- 2) Copia simple del contrato promesa de compraventa suscrito el 11 de enero de 2002, con el cual se probara que mi poderdante es poseedora de buena fe, quien ingreso al inmueble de forma quieta y pacífica.
- 3) Copia simple del comprobante de pago certificado del banco Caja Social, mediante el cual mi poderdante cancela parte del dinero del precio acordado en la venta.
- 4) Copia simple del comprobante único de depósito No. 35428400 de Mega Banco, pago cuota del precio del negocio.
- 5) En 34 folios copias simples recibos de los materiales con los cuales se adelantaron algunas de las mejoras del inmueble.
- 6) En 13 folios copia simple debidamente autenticada de los recibos de pago de los impuestos prediales del inmueble objeto este litigio, debidamente cancelados por mi poderdante.
- 7) En 01 folio copia simple valorización por beneficio local de fecha 30 de noviembre de 2007, debidamente cancelado por mi poderdante.

TESTIMONIALES

Solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para evacuar los testimonios de las personas mayores de edad, que a continuación menciono, a fin de que den testimonio respecto de la posesión quieta, tranquila y pacífica que ha ejercido mi poderdante, de la forma como ingreso mi poderdante al predio, de las mejoras que le ha realizado al predio, las cuales pueden ser notificadas por intermedio de la demandante o en las direcciones que a continuación se suministran, a las siguientes personas:

- **JESUS EMILIA QUIROGA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.064.186 de Bolívar Santander, cuya dirección de notificación Calle 65 G sur No. 78 K -40 de Bogotá, quien expondrá el hecho 3, 6, 7, 8 y 9 de la demanda.
- **EDILBERTO NEUTA NEUTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.068.148 de Bogotá, cuya dirección de notificación Calle 65 G sur No. 78 K -3 de Bogotá, quien expondrá el hecho 3, 6, 7, 8 y 9 de la demanda.
- **MARÍA ELENA CLAVIJO DE JUMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.698.038 de Bogotá, cuya dirección de notificación Calle 65 G sur No. 78 K -39 de Bogotá, quien expondrá el hecho 7, 8 y 9 de la demanda.
- **MARÍA ESPERANZA VANEGAS LEÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.813.632 de Fresno Tolima, cuya dirección de notificación Calle 65 G sur No. 78 K -39 de Bogotá, quien expondrá el hecho 7, 8 y 9 de la demanda.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA

Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 - 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Despacho se sirva fijar, día fecha y hora para que los demandantes absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente formularé o allegaré a su Despacho en sobre cerrado para el día y hora que señale, deberá ser citado en la direcciones aportadas en la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito a su despacho se decrete la práctica de la inspección, para lo cual se debe fijar fecha y hora, a fin de verificar los linderos de la demanda con los del predio en físico e identificar plenamente el predio base del proceso, determinar y cuantificar las mejoras adelantadas por mi poderdante.

ANEXOS

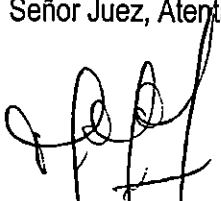
- Lo manifestado en el acápite de pruebas.
- Poder a mi otorgado para actuar.

NOTIFICACIONES

A las partes, en las indicadas por la parte demandante en la demanda.

A la suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la calle 73 No. 25-29 oficina 253 de Bogotá,
mariamoncada@derechoypropiedad.com

Del Señor Juez, Atentamente,


MARIA YANNETH MONCADA MANRIQUE
C.C. No. 52.126.297 expedida en Bogotá
T. P. No. 176.288 del C. S de la J.

139
7

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ ITRABUJIRA

Bogotá, D.C. 13 SET 2019

1. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

(s) No compareció.

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.

☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.

☒ 5. Venció el término de traslado conculcado en auto anterior.

La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo: Se dio

☐ 6. Venció el término probatorio.

☐ 7. El término de tramitación venció. El (los) cumplado

(s) No compareció.



167

DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

Señora
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ, CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARIBEL TENORIO PEÑA Y OMAR MELO PEREZ
RADICADO: 2018-0431

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MARIA YANNETH MONCADA MANRIQUE, nacional colombiana, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.126.297, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 176.288, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del demandado **OMAR MELO PEREZ**, nacional colombiano, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 39.650.598, y, de acuerdo al poder que me ha sido conferido, y, estando dentro del término legal me permito contestar demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Por medio de sentencia emanada del juzgado 1 de familia de la ciudad de Villavicencio, radicado número 2015-42587, en proceso de sucesión se les adjudica a los señores **BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ, CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ, JONATHAN POVEDA JIMENEZ Y MILLER ENRIQUE POVEDA TRIANA**, el inmueble ubicado en la calle 85G N° 78K-39 sur de la ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula N° 50S-49368 y comprendido dentro de los siguientes linderos: lote de terreno con todas sus anexidades y dependencias con un área de 239.80 metros cuadrados, distinguido con el número 7 de la urbanización Santa Ana antes las Mercedes situado en zona menor **POR EL NORTE** en extensión de 20 metros con el lote número 6 de la misma manzana **POR EL OCCIDENTE** en longitud de 12mtrs con propiedad de Efigenia de tarquino; **POR EL SUR** en extensión de 20 metros con el lote número 8 de la misma manzana; y **POR EL ORIENTE** en extensión de 12 mtrs con la avenida cedida por la urbanización.

ID: 426923



DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

NO le consta a mi mandante, sin embargo, así se evidencia en los documentos aportados con la presente demanda que les fue adjudicado un inmueble el cual no guarda concordancia con el predio que se está solicitando se reivindique en el presente proceso.

SEGUNDO: La señora **MARIA ANAIS TRIANA DE POVEDA** abuela de los señores **BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ, CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ, JONATHAN POVEDA JIMENEZ Y MILLER ENRIQUE POVEDA TRIANA** a su vez había adquirido el inmueble en referencia por compraventa al señor **GARIBELLO CRISTOBAL Y GARIBELLO FONSECA ALVARO** por escritura número 2126 de la Notaria 6 de Bogotá de fecha 15 de abril de 1972.

NO le consta a mi poderdante dichas afirmaciones, sin embargo, al momento de verificar el certificado de tradición y libertad allegado al plenario, se puede inferir que existe una tradición y que el inmueble fue adquirido por **MARIA ANAIS TRIANA DE POVEDA y LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO**.

TERCERO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, se guarda perfecta identidad.

No le consta a mi prohijado, de todos modos allí se ven reflejados en la escritura pública No. 2126 del 15 de abril de 1972, al igual debe ser un hecho a verificar por intermedio de la inspección judicial que su despacho disponga, ya que deben guardar plena identidad entre los descritos y los verificados en esa diligencia.

CUARTO: Mis representados no han enajenado ni tienen prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Circulo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-49368

No le consta a mi poderdante, debe ser un hecho a probarse por parte de quien lo alega, sin embargo, en el certificado de libertad y tradición del inmueble registran como propietarios.

QUINTO: Mis poderdantes adquirieron el dominio del inmueble ya relacionado, mediante adjudicación ya referida por el juzgado 1 de familia de la ciudad de Villavicencio, sucesión de la señora **MARIA ANAIS TRIANA DE POVEDA**.

SEXTO: Los señores **BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ, CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ, JONATHAN POVEDA JIMENEZ Y MILLER ENRIQUE POVEDA TRIANA**

No le consta a mi prohijado, sin embargo en la anotación No. 9 del 15 de mayo de 2015 en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble se ve que les fue adjudicado parte del terreno en cada porcentaje en razón a la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la señora **MARIA ANAIS TRIANA DE POVEDA** de acuerdo a la sentencia emitida por el juzgado primero de familia del circuito de Villavicencio, Meta el 15 de diciembre del año 2011, pero nunca han tenido la posesión



DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social

Dirección Jurídica – Área de Privados

Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.

PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079

mariamoncada@derechoypropiedad.com

real ni material del inmueble al igual que no han cancelado impuesto ni adelantado mejoras en el inmueble.

SEXTO: Los señores **BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ, CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ, JONATHAN POVEDA JIMENEZ Y MILLER ENRIQUE POVEDA TRIANA** se encuentran privados de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad los señores **MARIBEL TENORIO PEÑA y OMAR MELO PEREZ** personas que entraron en posesión del inmueble alegando haber comprado los derechos al señor **LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO**, aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mi mandante y su familia se encontraban residenciados en la ciudad de Villavicencio, penetraron al predio.

Parcialmente cierto, ES CIERTA la afirmación o podríamos indicar la confesión hecha por el togado de los demandantes en el sentido de indicar que sus poderdantes no han ostentado la posesión del inmueble objeto del presente litigio, pues desde el 15 de diciembre de 2011 de acuerdo con la sentencia a la fecha, durante este lapso de tiempo mi poderdante nunca ha tenido ningún tipo de requerimiento de parte de los aquí demandantes o de sus antecesores, es más indica mi prohijado que no los conoce, es así como mi poderdante ha venido ejerciendo de forma quieta pacífica e interrumpida la posesión del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50-S-49368 desde el **07 de febrero de 2012**, cuando le fue entregado el 100% del predio por parte del señor **LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO**, sin embargo, lo que deja en claro que no es por ninguna maniobra realizada por mi prohijado, adicional, **NO ES CIERTA** la afirmación del togado de los demandantes en el sentido de indicar que mi poderdante ingresó al inmueble aprovechando que estaba deshabitado, ya que mi representado ingresó al mismo luego de suscribir promesa de compraventa y de que el vendedor le realizara entrega del inmueble real y material del inmueble, realizada por el señor **LUIS ENRIQUE POVEDA**, a mi poderdante junto con la señora **MARIBEL TENORIO**, quienes pagaron los valores correspondientes por la compra del inmueble tal y como lo acordaron con el señor **LUIS ENRIQUE POVEDA**, mi poderdante no ha recibido requerimiento, citación, notificación, o cualquier otra información de que deba desocupar el inmueble o, que, existieren otros propietarios del mismo, por tanto, han ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por más de diez años, por tanto **NO ES CIERTO**, que el ingreso al predio, como lo manifiesta temerariamente la parte demandante **“aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mi mandante y su familia se encontraban residenciados en la ciudad de Villavicencio, penetraron al predio”**, pues señor Juez, mi poderdante ingresa de forma quieta pacífica, pública e interrumpida, debido a la entrega que le realiza el señor **LUIS ENRIQUE POVEDA**, del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50 S-49368, con ocasión a la promesa de compraventa suscrita el **11 de enero de 2002**, mediante la cual el señor **POVEDA** en calidad de promitente vendedor “se obliga a vender como cuerpo cierto a favor de los **PROMITENTES COMPRADORES**, quienes se obligan a comprar aquel el derecho de dominio y posesión que le tiene y ejerce sobre una casa de primer piso con plancha maciza, distinguida con la nomenclatura actual de Bogotá D.C., junto con la casa de habitación sobre el construida que consta de (4) alcobas, sala comedor, garaje, (2) baños, (2) cocinas, terminado y terraza, la presente incluye las líneas telefónicas números # 7782222 - # 7826276 y sus servicios de agua, luz, Gas Natural, que los promitente vendedor se compromete a entregar a PAZ Y SALVO, por todo concepto de consumo y cometidas.....”, en la cláusula **TERCERA: PRECIO**,

ID: 426923



DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

Que el valor total del inmueble es por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$45 000.000.00M/CTE) pagaderos de la siguiente manera-a) Hoy a la firma del presente contrato la suma de QUINIENTOS MIL PESOS –MONEDA CORRIENTE (500.000.00M/CTE) en efectivo ..b-) La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.(\$1500.000.00M/CTE) para el 14 de Enero de 2002, en efectivo. c-) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$10 000.000.00M/CTE), para el día 31 de enero de 2002, respaldados con la letra de cambio número (01) ... d-) Y el saldo la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$33 000.000.00M/CTE) pagaderos en (47) letras mensuales, cada una por la suma de (\$700.000.00M/CTE) SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a partir del (5) de marzo de 2002. Letra número (01).” Los anteriores valores fueron debidamente cancelados tal y como las partes lo acordaron, realizando los descuentos correspondientes para el pago de los servicios públicos que se encontraban en mora, al igual el señor POVEDA, entrega el inmueble junto con las llaves y para ese momento el señor POVEDA, lo tenía arrendado, por tanto no es cierto que se encontrara desocupado.

SEPTIMO: Los señores **MARIBEL TENORIO PEÑA y OMAR MELO PEREZ**, comenzaron a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el 1 de febrero de 2010 reputándose públicamente la calidad de dueños del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de haber comprado los derechos de cuota al señor **LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO**.

NO ES CIERTO, pues mi poderdante inicia la posesión quieta pública y pacífica e interrumpida desde el **07 de febrero de 2012**, debido a la entrega tal y como lo confiesa en el escrito de demanda con ocasión a la compra, dejando en claro que hace la entrega del 100% del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50 S. 49368 como se evidencia en la promesa de compraventa suscrita con el señor **LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO** el **11 de enero de 2002**, por lo que el togado se contradice respecto de hechos anteriores, y acepta que el ingreso que realizaron los señores MELO Y TENORIO, es con ocasión a la venta y entrega que realiza el vendedor señor **LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO**.

OCTAVO: Mis mandantes nunca han reconocido a los demandados como dueños del predio pues estos nunca le han exhibido el contrato de compraventa alegado, en la actualidad para reputarse dueños y alegar la posesión lo que exhiben es un contrato de arrendamiento que han celebrado con varios inquilinos, pero materialmente nunca han ocupado el bien.

NO ES CIERTA, la manifestación que se hace respecto de mi mandante, que “no se les ha exhibido la promesa de compraventa”, pues nótese señor Juez, que aporta como prueba piezas procesales, del proceso de pertenencia que cursaba en el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 2010-00625, proceso en el cual reposaba el contrato de promesa de compraventa, pues es la prueba de la forma como se ingresó al inmueble, de lo cual en su momento se les corrió



169

DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

traslado a los aquí demandantes, y realizaron sus correspondientes manifestaciones en termino de ley, ahora respecto de los contratos de arrendamiento que indica se han celebrado estos debido a que son los poseedores del inmueble en actos de señor y dueño, disponiendo como lo indica la ley del predio de forma quieta pública y pacífica. Nótese, señor Juez que el togado de la parte demandante se continúa contradiciendo, pues en el hecho séptimo confiesa que los señores MELO y TENORIO, ingresan al inmueble debido a la compra que realizan al señor LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO.

NOVENO: Los señores **MARIBEL TENORIO PEÑA y OMAR MELO PEREZ** están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.

NO ES CIERTO, y aclaro esta manifestación no es acorde con el objetivo de la demanda ya que mi poderdante ha ingresado al predio de forma legal, quieta pacífica debido a la entrega que realizó el señor LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO, ha ejercido la posesión de forma e interrumpida por más de 17 años, con ánimo de señor y dueño, y de esta forma los reconoce el vecindario, además por que han plantado mejoras en el predio, le han realizado mantenimiento a fin de evitar su deterioro, ha cancelado los impuestos prediales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018 y 2019, evitando se inicie proceso coactivo, ha estado pendiente a los requerimientos del inmueble, cubre los gastos que ha requerido el inmueble a fin de evitar su inmueble se deterioró.

DECIMO: Los señores **BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ, CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ, JONATHAN POVEDA JIMENEZ Y MILLER ENRIQUE POVEDA TRIANA** me han otorgado poder especial para ejercer la acción que invoco.

No es un hecho que aporte o despeje dudas sobre el trámite procesal, es un acto jurídico.

OPOSICIÓN

Manifiesto al Señor Juez que en ejercicio del derecho de contradicción en nombre de mi representado me opongo a la prosperidad de las pretensiones, ya que como se demostrará en el juicio, estas pretensiones propuestas por los demandantes carecen de fundamentos legales, fácticos y jurídicos para exigirlos, por existir falta de elementos estructurales de la acción reivindicatoria, terceros de buena fe, prescripción extintiva del derecho de dominio, falta de facultad para representar legalmente a uno de los demandados, Falta de legitimación procesal, Derecho retención, con base en las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO.

ID: 426923



DERECHO & PROPIEDAD S.A.[®]
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

1. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA:

Para la presente acción la demandante no prueba que se hallen reunidos todos los elementos estructurales de la acción reivindicatoria:

“Elementos estructurales de la acción reivindicatoria

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella **“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”** Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad **“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”** La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. **“en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”** Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: **“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”**

En el caso en estudio no se prueba, siquiera sumariamente dentro del plenario que los demandantes a pesar de indicar que parte del predio les fue adjudicado en sucesión del primigenio titular de derecho real de dominio, es decir la señora **MARIA ANAIS (Q.E.P.D.)** quien falleció el 01 de agosto de 2002, es decir posterior a la entrega del inmueble a mi poderdante, la cual se llevó a cabo el 07 febrero de 2002, quien para el momento de descenso no tenía la posesión material del inmueble, y de acuerdo al número del radicado del proceso de sucesión este se inició en el año 2006, con sentencia del 15 diciembre de 2011, es decir aproximadamente 9 años posteriores a la entrega del inmueble a prohijada la cual se protocolizó en el año 2015, es decir 13 años posteriores a la fecha de entrega y de ejercer mi poderdante una posesión quieta, pacífica, pública e interrumpida, pues señor Juez durante el anterior lapso de tiempo ni a la fecha mi poderdante ha perdido la posesión sobre el 100% del inmueble que adquirió mediante promesa de compraventa y que le fue entregado por el vendedor, tiempo durante el cual mi poderdante siempre ha ejercido la posesión del inmueble cubriendo y atendiendo todos los requerimientos del predio como pago de los impuestos prediales, ha adelantado mejoras en el predio como enchape baños del primer piso, cocinas, cambio de tubería de aguas



DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
 Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
 PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

negras, se realiza y enchapa andén en el segundo piso de construyo un apartamento terminado y otro en obra negra con teja eternit y zinc, cambio portones de ingreso y de acceso al segundo piso.

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; **a la fecha no existe prueba de que por adjudicación de la sucesión se le haya entregado el derecho de dominio y que los demandantes hubieran en algún momento ejercido posesión sobre el inmueble base del proceso.**

(ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; **frente a este elemento mi poderdante si cumple pues tienen dominio pleno y absoluto sobre el 100% del inmueble en virtud de la compra y entrega que le realizó el señor LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO, por tanto es poseedora para pretender la usucapión.**

(iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; **se trata de un predio que la parte demandante debe identificar plenamente.**

(iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; esto se debe ratificar y comprobar con la inspección judicial que se adelante en el predio a fin de que se identifique plenamente sin que exista ninguna duda de que se trata del mismo predio que se está solicitando en la demanda con el que se verifique en físico al igual se debe establecer el porcentaje solicitado y además, **reitero que en el objeto de controversia no existe mera posesión existe pleno dominio del bien.**

(v) **que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.**

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

"1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación de los demandantes de **demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca**, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. **Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.**

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo. Para el caso en estudio mis poderdantes tienen no solo la posesión sino el pleno dominio sobre el inmueble desde el



DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

07 de febrero de 2002, por ser terceros de buena fe que adquirieron a través de la promesa de compraventa real y material, el predio base del litigio.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica, de acuerdo a los documentos aportados en la demanda y lo verificado en el certificado de libertad y tradición del predio el porcentaje solicitado no corresponde.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)¹, este elemento se debe verificar y probar en la diligencia de inspección judicial a fin de que no quede duda alguna que se trata del mismo predio.

Además de los elementos enunciados, **la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado.** En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.²

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. **Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 4987, diciembre 2 de 1997.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. , octubre 23 de 1992.



posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda. ³

Se reitera que en el caso en estudio no existe prueba que indique que los acá demandantes, tenga el dominio del inmueble a reivindicar, por el contrario en el hecho séptimo aceptan o confiesa que el ingreso fue con ocasión a la promesa de compraventa suscrita el **11 de enero de 2002**, es decir su ingreso al predio desde el **07 de febrero de 2002**, fue de forma quieta, pacífica, de buenas fe, obsérvese que en el folio de matrícula inmobiliaria no existe siquiera inscripción de demanda o embargo en virtud del proceso de sucesión que adelantaron los demandantes en la cual les adjudicaron el inmueble con sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, radicada en la oficina de registro e instrumentos públicos el 19 de mayo de 2015, siendo estos dos últimos actos posteriores a la firma de las promesas de compraventa y a la entrega del inmuebles y a la posesión que ejercen sobre el predio, pues cuando se lleva a cabo la sucesión los señores MELO y TENORIO, ya llevaban en posesión del inmueble más de 9 años y a la fecha de instaurada la demanda que nos ocupa llevan aproximadamente 18 años ejerciendo posesión sobre el inmueble ejecutando actos de señor y dueño, cumpliendo con todos los gastos, mejoras, manteniendo que requiere el 100% del inmueble que les fue vendido y entregado como se ha venido indicando en la presente contestación, durante este lapso de tiempo más de 18 años, ninguna persona les ha requerido ni se ha proferido orden judicial que así lo disponga, de otro lado durante ese mismo lapso de tiempo quienes han ocupado o han disponen del inmueble son los señores MELO y TENORIO. Razón de más para probar la buena fe de mis poderdantes y la ilegitimidad de los demandantes.

2. DERECHO DE RETENCION:

De conformidad con el artículo 96 del C.G.P. numeral tercero, y 310 C.G.P., y con los requisitos legales para exigir la protección del derecho de retención de mi poderdante quien cumplen a cabalidad con los requisitos como que son legítimos poseedores de la cosa cuya retención pretenden desde hace 18 años y cuyo proceso de adquisición extintiva del derecho de dominio sobre el 100% tal y como se le vendió en la promesa de compraventa, iniciara en su correspondiente momento, dejando en claro que a la fecha ya cuenta con presupuestos y requisitos legales como la posesión por más de 10 años de acuerdo a la ley 791 de 2002, cancela impuestos ha adelantado mejoras en el predio, le ha realizado los mantenimientos que el predio ha requerido a fin de evitar su deterioro, cancelan los impuestos prediales evitando que sobre el inmueble recaiga procesos coactivos, son reconocidos por los vecinos los señores y dueños del predio, por tanto puede acceder para obtener por usucapión el derecho legal sobre el inmueble base de litigio.

3. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

³ Sentencia SENTENCIA T-56/11 (Mayo 27)



DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

Fundamentada en la normatividad vigente en nuestro país como lo es el Código Civil Colombiano:

CODIGO CIVIL: ARTÍCULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

En el caso que nos ocupa propongo la prescripción, teniendo en cuenta la entrega real y material que hizo el señor LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO a mi poderdante quien ha venido ejerciendo la posesión de buena fe.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Fundamentada en la normatividad vigente en nuestro país.

Esta excepción deberá prosperar pues está fundamentada el CODIGO CIVIL: Artículo 2512. **Que reza** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y, concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.



172

DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

(Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076, jul. 17/14, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno), Ámbito Jurídico.

En el caso que nos ocupa, propongo la prescripción de la acción, teniendo en cuenta los mismos argumentos o confesiones de los demandantes en los que indican, "que no han tenido la posesión material del inmueble que les fue adjudicado en sucesión de acuerdo a sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011", mientras que mi poderdante lo adquirió de por la promesas de compraventa suscrita el 11 de enero de 2002, y la entrega de la posesión del inmueble desde el 07 de febrero de 2002, entregada por el señor LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO, es decir, han transcurrido más de 10 años, esta excepción deberá prosperar pues este es un modo de extinguir las acciones o derechos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante los 10 años, que exige la norma y para este caso han transcurrido 18 años aproximadamente.

5. TERCEROS DE BUENA FE:

Esta excepción se encuentra contenida en el artículo 766 del C.C., "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

Los terceros de buena fe deben ser amparados, pues frente a ellos el acto atacado es intangible, inoponible, lo que conduce al fracaso de la demanda. En este orden de ideas, como se evidencia diáfamanamente mi poderdante es compradora de buena fe, desde el 11 de enero de 2002, tal y como se evidencia en la promesa de compraventa, además en el Folio de matrícula del inmueble no se observa que se hubiere realizado inscripción de demanda o embargo alguno del mismo, razón por la cual esta excepción deberá prosperar.

6. FALTA DE FACULTAD PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A UNO DE LOS DEMANDADOS.

Esta excepción se propone ya que una vez revisado el poder conferido al togado en este se evidencia que carece de la presentación personal del poderdante **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.893.349 de Villavicencio**, por tanto respecto de este no cumple con los requisitos para representar al demandante, pues no cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual reza: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado**

ID: 426923



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Aunado a lo anterior señor Juez, revisada la página de la Registraría Nacional, se encuentra la que la cédula está **cancelada por muerte el año 2018**, como se evidenciará:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CENSO NACIONAL ELECTORAL

Inicio / Consulta Censo

Consulta del lugar de votación.

NO. IDENTIFICACIÓN:

1121893349

✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

LUGAR DE VOTACIÓN A ▼

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

☐ No soy un robot

reCAPTCHA

Protección - Confianza

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NOVEDAD: La cédula de ciudadanía número 1121893349 está Cancelada por Muerte del año 2018

El ciudadano afectado por Cancelación de cédula de ciudadanía por Muerte, sin estarlo, deberá acercarse a cualquier Registraduría a fin de tramitar la reseña decadactilar, material que deberá ser remitido por el Registrador a la Oficina de Novedades de la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ID: 426923



179

DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL:

Esta excepción se invoca teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ**, tal y como se refleja en la página de la Registraría Nacional del Estado Civil su documento de identidad, indica estar cancelado, sin tener la certeza la fecha en la cual se generó su descenso, puesto es obligación de la parte demandante informar al despacho y aportar la prueba idónea para de esta forma el despacho pueda establecer si las pretensiones y la demanda en sí, son acordes a lo que en su momento, tal vez quiso el señor **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, y de igual forma se verifica si existe alguna de las nulidades.

8. INNOMINADA O GENÉRICA Art 282 del C.G.P.:

Solicito al señor Juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis:

OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** el juramento estimatorio, la estimación de los valores que indica en dicho acápite denominados por los demandantes como daño emergente, siendo según lo manifiestan por unos contratos de arrendamiento como a ellos se les adjudico el 50%, sin indicar con claridad a cuales se refiere y pues de igual forma no aporta dichos contratos en los cuales se pueda verificar la firma de los demandantes y que por el solo hecho de que se les hubiera adjudicado un porcentaje con ocasión a una sucesión, con esto no quiere decir que han adquirido derechos o que tengan la posesión material del inmueble, por el contrario en la demanda **manifiesta y confiesan que no han tenido la posesión material del inmueble** y respecto del "*lucro cesante*", indica que corresponde a unos intereses los cuales no son claros ni tienen sustento de donde los está pretendiendo, de conformidad con las siguientes consideraciones y pruebas:



DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

CONSIDERACIONES

1. Los demandantes no aporta prueba siquiera sumaria referente a los fundamentos jurídicos para que se pueda determinar el resultado del valor que indica mi poderdante debe cancelar pues solo se refiere a unos contratos de arrendamiento.
2. Frente al valor que determina por unos intereses estos no tienen base ni soporte jurídico es según su criterio *"bajo los principios de la buena fe, lealtad y con sensatez"*

La petición realizada por los demandantes se basa en una mera expectativa, pues es claro para ellos de esta forma lo confiesan en la demanda que no tienen la posesión material del inmueble, y posterior a manifestaciones temerarias, aceptan que el ingreso al inmueble es con ocasión la promesa de compraventa, por tanto no les asiste derecho, por tanto no se deben reconocer, pues no está probando lo solicitado.

PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho anteriores, solicito al señor juez lo siguiente:

Se dicte sentencia declarando probadas las excepciones propuestas, y despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Que en consecuencia de la anterior declaración se condene en costas a la parte ejecutante.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Deberá el despacho realizar la valoración que en derecho corresponda en especial al documento enunciado en los numerales primero y segundo, toda vez que son copias simples.



74

DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

Frente a las pruebas de **TESTIMONIOS**, el togado solicita recepcionar las declaraciones de siete personas con sus nombre y documentos, por lo que con el debido respeto solicito al Despacho Denegar esta prueba por carecer de fundamentos facticos y jurídicos toda vez que no se expresa concretamente el hecho objeto de la prueba de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen a favor mi representada y se tengan como tales las pruebas documentales allegadas con la demanda y las que allego con la presente contestación a fin de probar las excepciones, controvertir los hechos y pretensiones, estas son:

DOCUMENTALES

- 1) Todos los allegados con la demanda, una vez el despacho les haga la correspondiente valoración.
- 2) Copia simple del contrato promesa de compraventa suscrito el 11 de enero de 2002, con el cual se proba que mi poderdante es poseedora de buena fe, quien ingreso al inmueble de forma quieta y pacífica.
- 3) Copia simple de la letra de cambio de fecha 11 de enero de 2020, por valor de \$10.000.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA, con la correspondiente anotación de "CANCELADA".
- 4) Comprobante pago Banco Caja Social de fecha 01 de febrero de 2002 por valor de \$10.202.508, dinero retirado para pago de la cuota.
- 5) Comprobante MEGABANCO No. 34704384 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$10.000.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 6) Comprobante No. 35424403 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 7) Comprobante MEGABANCO No. 36904076 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$400.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 8) Comprobante MEGABANCO No. 35428100 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$623.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 9) Comprobante MEGABANCO No. 35431308 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 10) Comprobante MEGABANCO No. no se detalla el número cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$623.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 11) Comprobante MEGABANCO No. 37545784 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 12) Comprobante MEGABANCO No. 395, no se ve bien el número cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 13) Comprobante MEGABANCO No. 41505627 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$679.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 14) Comprobante MEGABANCO No. 42583001 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$623.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 15) Comprobante MEGABANCO No. 35937741 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.

ID: 426923



DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

- 16) Comprobante MEGABANCO No. 4542, está el sello no se detalla bien el número cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 17) Comprobante MEGABANCO No. 45390769 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$626.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 18) Comprobante MEGABANCO No. 47387723 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$626.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 19) Comprobante MEGABANCO No. 45430816 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 20) Recibo de fecha 31 de mayo de 2003 por valor de \$700.000 debidamente firmado por LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 21) Comprobante MEGABANCO No. 48283132 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 22) Comprobante MEGABANCO No. 49618480 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 23) Comprobante MEGABANCO No. 38847541 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 24) Comprobante MEGABANCO No. 51484085 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 25) Comprobante MEGABANCO No. 47486941 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 26) Comprobante MEGABANCO No. 51459118 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 27) Comprobante MEGABANCO No. 45430816 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 28) Comprobante MEGABANCO No. 52519348 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 29) Comprobante MEGABANCO No. 52700180 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 30) Comprobante MEGABANCO No. 45430816 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$660.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 31) Comprobante MEGABANCO No. 45569241 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$620.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 32) Comprobante MEGABANCO No. 54494159 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$600.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 33) Comprobante MEGABANCO No. 55161811 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 34) Comprobante MEGABANCO No. 54406022 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 35) Comprobante MEGABANCO No. 58450849 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 36) Comprobante MEGABANCO No. 58452176 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 37) Comprobante MEGABANCO No. 55084604 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$400.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.



175

DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

- 38) Comprobante MEGABANCO No. 55408475 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$660.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 39) Comprobante MEGABANCO No. 60765272 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$660.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 40) Comprobante MEGABANCO No. 60961504 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$620.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 41) Comprobante MEGABANCO No. 52592988 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$620.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 42) Comprobante MEGABANCO No. 55017253 el último número no se nota bien, cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$620.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 43) Comprobante MEGABANCO No. 55147398 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$620.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 44) Comprobante MEGABANCO No. 55147341 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$620.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 45) Comprobante MEGABANCO No. números no muy claros cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$620.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 46) Comprobante MEGABANCO No. 61758534 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$6550.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 47) Comprobante MEGABANCO No. 62913480 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 48) Comprobante MEGABANCO No. 61762225 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 49) Comprobante MEGABANCO No. 63664912 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$700.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA.
- 50) Comprobante MEGABANCO No. 71559389 cuenta a nombre de LUIS ENRIQUE POVEDA, deposito \$3.000.000 a favor de LUIS ENRIQUE POVEDA, todos los anteriores son las pruebas de los pagos de las cuotas acorde al negocio realizado.
- 51) Solicitud comprobante de radicación incorpora mejora de fecha 13 de abril de 2018.
- 52) Respuesta incorporación mejora de fecha 28 /06/2018
- 53) En 19 folios copia simple de los recibos de pago de los impuestos prediales del inmueble objeto este litigio, debidamente cancelados por mi poderdante.
- 54) Contrato de arrendamiento de fecha 02 de enero de 2011, esto en actos de señor y dueño.
- 55) Contrato de arrendamiento de fecha 17 de diciembre de 2012, en actos de señor y dueño.
- 56) Contrato arrendamiento de fecha 04 de enero de 2018, en actos de señor y dueño.
- 57) Contrato de arrendamiento de fecha 15 de febrero de 2003, actos de señor y dueño.
- 58) Contrato de arrendamiento de fecha 05 de diciembre de 2008, actos de señor y dueño.
- 59) Contrato de arrendamiento de fecha 12 de octubre de 2009, actos de señor y dueño.
- 60) Contrato de arrendamiento de fecha 30 de mayo de 2015, actos de señor y dueño.
- 61) Contrato de arrendamiento de fecha 28 de septiembre de 2016, actos de señor y dueño.
- 62) 89 folios recibos materiales, prueba de las mejoras que se le han invertido al inmueble, en actos de señor y dueño a fin de mantener el inmueble en buen estado y habitable.



DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

TESTIMONIALES:

Solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para evacuar los testimonios, de las personas mayores de edad, que a continuación menciono, a fin de que den testimonio respecto de la posesión quieta, tranquila y pacífica que ha ejercido mi poderdante, de la forma como ingreso mi poderdante al predio, de las mejoras que le ha realizado al predio, las cuales pueden ser notificadas por intermedio de la demandante o en las direcciones que a continuación se suministran, a las siguientes personas:

- **JESUS EMILIA QUIROGA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.064.186 de Bolívar Santander, cuya dirección de notificación Calle 65 G sur No. 78 K - 40 de Bogotá, quien expondrá el hecho 3, 6, 7, 8 y 9 de la demanda.
- **EDILBERTO NEUTA NEUTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.068.148 de Bogotá, cuya dirección de notificación Calle 65 G sur No. 78 K -3 de Bogotá, quien expondrá el hecho 3, 6, 7, 8 y 9 de la demanda.
- **MARÍA ELENA CLAVIJO DE JUMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.698.038 de Bogotá, cuya dirección de notificación Calle 65 G sur No. 78 K -39 de Bogotá, quien expondrá el hecho 7, 8 y 9 de la demanda.
- **MARÍA ESPERANZA VANEGAS LEÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.813.632 de Fresno Tolima, cuya dirección de notificación Calle 65 G sur No. 78 K -39 de Bogotá, quien expondrá el hecho 7, 8 y 9 de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Despacho se sirva fijar, día fecha y hora para que los demandantes absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente formularé o allegaré a su Despacho en sobre cerrado para el día y hora que señale; deberá ser citado en la direcciones aportadas en la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito a su despacho se decrete la práctica de la inspección, para lo cual se debe fijar fecha y hora, a fin de verificar los linderos de la demanda con los del predio en físico e identificar plenamente el predio base del proceso, determinar y cuantificar las mejoras adelantadas por mi poderdante.

ANEXOS

- Lo manifestado en el acápite de pruebas.
- Poder a mi otorgado para actuar.

ID: 426923

176



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

NOTIFICACIONES

A las partes, en las indicadas por la parte demandante en la demanda.

A la suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la calle 73 No. 25-29 oficina 253 de Bogotá.,
mariamoncada@derechoypropiedad.com.

Del Señor Juez, Atentamente,

MARIA YANNETH MONCADA MANRIQUE
C.C. No. 52.126.297 expedida en Bogotá
T. P. No. 176.288 del C. S de la J.





Maria yanneth Moncada (BOGOTA) <mariamoncada@derechoypropiedad.com>

PODER PARA AUTENTICAR

2 mensajes

Maria yanneth Moncada (BOGOTA) <mariamoncada@derechoypropiedad.com>
Para: Omar Melo <omarmelo281@hotmail.com>

10 de febrero de 2021, 9:27

Cordial saludo,

De acuerdo a la solicitud de representación judicial dentro del proceso reivindicatorio 2018-431 que cursa en el juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual usted es demandado,

Adjunto poder, por favor verificar los datos, firma y hacer presentación personal en notaria, posterior escanear y enviar por este mismo correo, esto a más tardar el día de mañana.

Atenta a sus inquietudes.

--

Maria Yanneth Moncada Manrique.

Abogada de Derecho y Propiedad S.A.

PBX. (1) 4376500 EXT 253

www.derechoypropiedad.com

**ADVERTENCIA LEGAL**

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

**PODER OMAR MELO.docx**

17K

Omar Melo <omarmelo281@hotmail.com>

10 de febrero de 2021, 16:35

Para: "Maria yanneth Moncada (BOGOTA)" <mariamoncada@derechoypropiedad.com>

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL REINVIDICATORIO
BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ, CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ,
JONATHAN POVEDA JIMENEZ y MILLER ENRIQUE POVEDA.
MARIBEL TENORIO PEÑA y OMAR MELO PÉREZ.
2018 - 431

Asunto: PODER

OMAR MELO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.008 de Bogotá, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio, manifestó a su despacho que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la abogada MARIA YANNETH MONCADA MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.126.297 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.288 del C. S de la J., con domicilio profesional en Bogotá, para que ejerza la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, CONCILIAR con y sin mi presencia, desistir, sustituir, revocar, transigir, interponer recursos de reposición, apelación, formular incidentes, tachas de falsedad, retirar demanda y las demás facultades inherentes al mandato otorgado de acuerdo al artículo 74 del C.G.P., en consecuencia sírvase reconocerle personería.

Del señor Juez, atentamente,

OMAR MELO PÉREZ

C.C. No. 19478008 de Bogotá

Correo electrónico: omarmelo281@hotmail.com

Acepto,

MARIA YANNETH MONCADA MANRIQUE

C.C. No. 52.126.297 de Bogotá

T.P. No. 176.288 del C.S. de la J.

Correo electrónico: mariamoncada@derechoypropiedad.com

ID: 426923



De: Maria yanneth Moncada (BOGOTA) <mariamoncada@derechoypropiedad.com>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 9:27 a. m.

Para: Omar Melo <omarmelo281@hotmail.com>

Asunto: PODER PARA AUTENTICAR

[El texto citado está oculto]



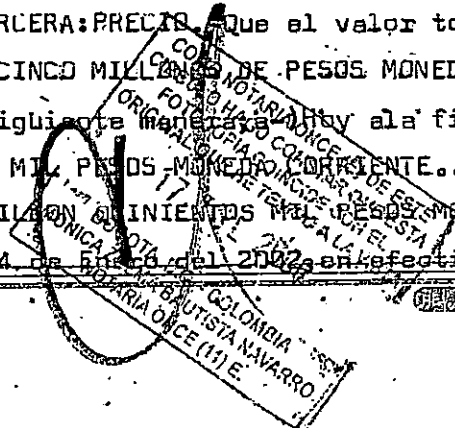
CA - 126446562

PROMESA DE COMPRAVENTA.

Conste por medio del presente contrato de promesa de compraventa que entre nosotros a saber: por una parte el señor LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.050.216 de Guaduas (Cund), quien obra en nombre propio, y en adelante se denominara el PROMETIENTE VENDEDOR, y por la otra parte los señores, OMAR MELO PEREZ, y, MARI BEL TENORIO PEÑA, identificados con cédulas de ciudadanía números #19.478.008 de Bogotá D.E., #39.650.598 de Bosa, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad de estado civil casados con sociedad conyugal vigente, quienes obran en nombre propio y en adelante se denominaran los PROMETIENTES COMPRADORES, Han celebrado el presente contrato de promesa de VENTA, el cual se rige bajo las siguientes cláusulas; PRIMERA: OBJETO-NOMENCLATURA Y LINDEROS.-EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a vender como cuerpo cierto a favor de los PROMETIENTES COMPRADORES, quienes se obligan a comprar a aquel el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre una casa de primer piso con plancha maciza, distinguida con la nomenclatura actual de Bogotá D.C., Calle 64 BIS SUR, #84A-39, de la Urbanización Santa Ana; HOY urbanización JIMENEZ DE QUESADA; lote de terreno con una extensión superficial de CIENTO SETENTA Y DOS METROS CON OCHO CENTIMETROS DE METRO. (172.8 mtrs²); marcado con el número SIETE (7), junto con la casa de habitación sobre el construida que consta de (4) alcobas, salacomedor, garage, (2) baños, (2) cocinas, terminado y terraza. la presente incluye sus líneas telefónicas números # 7782222- # 7826276, y sus servicios de Agua, Luz, Gas Natural, que los prometiente vendedor se compromete a entregar a PAZ Y SALVO por concepto de consumos y cometidas, y comprendido dentro de los siguientes linderos, especiales; POR EL ORIENTE: Colinda con la calle 8a.A, en extensión de OCHO METROS (8.00 mtrs); POR EL NORTE: Colinda con el lote número seis (6) en Extensión de VEINTIUN METROS CUADRADOS CON SESENTA CENTIMETROS DE METRO. (21.60 mtrs²) POR EL OCCIDENTE: Colinda con predio de la señora EFIGENIA DE TARQUINO, en extensión de OCHO METROS. (8.00 mtrs) y POR EL SUR: Colinda con el lote número ocho (8) en parte, y en parte con el lote vendido a ANA LUCIA QUIROGA DE BELTRAN, en extensión de VEINTIUN METROS CON SESENTA CENTIMETROS DE METRO. (21.60 mtrs) y encierra.....

Inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 050-00049368 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, y cédula catastral 64BS 84A 14..... SEGUNDA: TRADICION.-Que el PROMETIENTE VENDEDOR adquirió el inmueble materia de esta venta por compra hecha a CRISTOBAL GARBELLO Y OTRO, según escritura número 2.126 de fecha 15 de ABRIL de 1972 en la notaria sexta del Circulo de Bogotá D.E..... TERCERA: PRECIO.-Que el valor total del inmueble es por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$45.000.000.00M/CTE) pagaderos de la siguiente manera: a la firma del presente contrato la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.. (500.000.00M/CTE) en efectivo.. b-) La suma de UN MILLON CINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.500.000.00M/CTE) para el día 14 de Mayo del 2002 en efectivo.

7 702124 012961



78

c-) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$10'000.000.00M/CTE) para el día 31 de Enero del 2002, respaldados con una letra de cambio número (01)...d-) Y el saldo o sea la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$33'000.000.00M/CTE) pagaderos en (47) letras mensuales, cada una por la suma de (\$700.000.00M/CTE) SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. a partir de 1 (5) de marzo del 2002, letra número (01). CUARTA: Que la escritura con la cual se perfecciona esta venta se otorgara el día 14 de Febrero del 2002, en la notaria (56) cincuenta y seis ; A las 10 A.M. QUINTA: Que los gastos que se ocasionen con motivo de la realización y legalización del presente contrato deberan ser por partes iguales. en lo referente a notariales. SEXTA: Que la entrega real y material y material de lo vendido se hace el día 7 de Febrero del 2002, en el estado y condiciones en que se encuentra a entera satisfacción de los PROMETIENTES COMPRADORES. SEPTIMA: Que el PROMETIENTE VENDEDOR entrega el inmueble libre de todo gravamen como Hipotecas, Embargos, Patrimonios de familia inembargable, Pleitos pendientes, Pignoraciones, Afectación ala vivienda familiar, Anticresis, Condiciones resolutorias del dominio, Que es de su unica y exclusiva propiedad, Que no lo a vendido ni enajenado por acto o contrato anterior al presente, Que se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuestos tasas y contribuciones de caracter municipal hasta el día de la firma de la presente escritura, y de lo contrario se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley. OCTAVA: Las partes y de común acuerdo se fijan como clausula penal la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$5'000.000.00M/CTE) para quien incumpla en todo o en parte una o varias de las clausulas aqui estipuladas..... PRESENTE TANTO EL VENDEDOR COMO EL COMPRADOR, quienes obran en nombre propio se firma en Bosa de Bogotá D.C., a los ONCE (11) dias del mes de Enero del 2002, Por los que en ella intervinieron y ante testigos habiles..... En (2) dos ejemplares de igual tenor para destino de las partes.....

PROMETIENTE VENDEDOR.

LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO

C.C. #3.050.216 de Guaduas

Tel; 6686380 098

PROMETIENTES COMPRADORES.

EMAR MELO PEREZ.

C.C. #19.478.008 de Bogotá.

Tel; 7 756936.

VIANEY AMANDA TENORIO PEÑA.

C.C. #52.026.581 de Bogotá.

Maribel Tenorio Peña

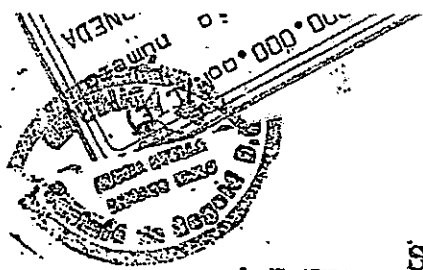
MARIBEL TENORIO PEÑA.

C.C. #39.650.598 de Bosa.

TESTIGOS:

ALFONSO SANCHEZ.

C.C. #3.015.088 de Bomeque.



3

10

NOTARIA
SESENTA Y CINCO

CIRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria certifica que este escrito dirigido

fué presentado personalmente por ONAR MOA

Perez - Maribel Tenorio Peña

Luis Enrique Poveda Pinto

identificado con C.C. ☒ T.P. ☐ I.A. ☐

No 10478008 3ta 39650

598 Bosa 3030216 Cuadras

quien (as) declaro (aron) que su contenido es cierto
y que la (s) firma (s) puesta (s) en el es (son) suya (s)

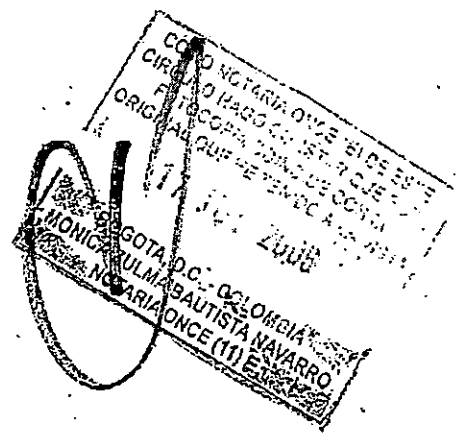
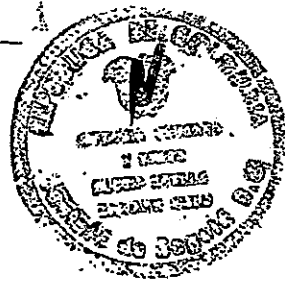
FIRMA

Maribel Tenorio Peña

FIRMA

Santafé de Bogotá, D. C.

11 ENE 2002



4

95
174

DE TRÁDE CAMBIO

Fecha 11 de enero 2002 Por 10'000.000 = 96

Señor(es) Ómar Melo Pérez y Maribel Tenorio

Día 3/7 Mes Enero Año 200

Se servirá(n) al Sr. Luis Enrique Poveda Pinto por

Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el,

a la orden de Luis Enrique Poveda Pinto

La cantidad de Diez Millones de pesos M/cte Pesos m/cte

intereses durante el plazo del 10 y de mora a la tasa legal autorizada

GRADOS	TELEFONO	DIRECCION ACEPTANTES
1	7756936	Atentamente
2		
3		

(Srad)

COMPROBANTE DE PAGO CERTIFICADOS
NIT. 860.007.335-4

BANCO CAJA SOCIAL

SU BANCO AMIGO

TIPO DE CERTIFICADO C.D.T. ☒ DIA DIA ☐		ESPACIO PARA TIMBRE MAQUINA REGISTRADORA	
NUMERO DE CERTIFICADO <u>010498-6</u>		Señor Cheque de orden o nombre de Luis Enrique Poveda Pinto por \$10'000.000 RECIBI: C.C. ☐ NIT. ☒ <u>7756936</u>	
RETIRO PARCIAL	\$ <u>10'000.000</u>		
INTERESES	\$ <u>15.750</u>		
RETENCION	\$ <u>15.242</u>		
TOTAL	\$ <u>10'200.508</u>		
OFICINA: <u>Rede 100 (2030)</u>		FECHA: <u>30/02/02</u> MES <u>02</u> DIA <u>01</u>	
ELABORO: <u>W</u>		APROBO: <u>W</u>	

Block x 25 x 10 - Ago / 1998

FORMA: No. 014-015

MEGA BANCO
NIT. 860.034.921-5

COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO

Nº 34704384

AHORRO ☒	CUENTA CORRIENTE ☐	TARJETA DE CREDITO ☐	REMESA AL COBRO ☐	REMESA NEGOCIADA ☐	Va. Bo. GERENTE ☐
NUMERO DE CUENTA O TARJETA <u>2357031614</u>					
TITULAR DE LA CUENTA <u>Luis Enrique Poveda Pinto</u>					
COD. BCO.	NUMERO DE CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (S)	DETALLE
32	015549	0209999991	BOGOTA	10'000.000 =	EFFECTIVO \$ <u>10'000.000</u>
					CHEQUES CANTIDAD <u>1</u> \$ <u>10'000.000</u>
					TOTAL \$ <u>10'000.000</u>
DEPOSITANTE <u>OMAR MELO PEREZ</u>					TELEFONO <u>7756936</u>

NOTA: SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NUMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

MEGABANCO: 01/03/02 11:57
07237031614 01:00:00 7:00:00
01/03/02 11:57
EFFECTIVO 10.000.000

MEGABANCO : 022 25902302
CT2357031614 Cj:15450 T:000997
CONS16-TOT:\$700.000,00
EFFECTIVO \$700.000,00

Marzo : No 1/02

consignamos.
hablamos con el en-
rique = pagador

IMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO N° 35424403

REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE ☐

TITULAR DE LA CUENTA
Luis Enrique Pareda Pinto

NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
		EFFECTIVO \$ 700.000=
		CHEQUES/CANTIDAD \$
		TOTAL \$ 700.000=
		DEPOSITANTE
		TELEFONO

NOTA: SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NUMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

— CLIENTE —

MEGA BANCO NIT. 850.034.921-5

COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO N° 35904076

CUENTA CORRIENTE ☒ TARJETA DE CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE ☐

TITULAR DE LA CUENTA
Luis Enrique Pareda Pinto

NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
				EFFECTIVO \$ 400.000=
				CHEQUES/CANTIDAD \$
				TOTAL \$ 400.000=
				DEPOSITANTE
				TELEFONO

NOTA: SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NUMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

— CLIENTE —

MEGA BANCO NIT. 850.034.921-5

COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO N° 35428100

AHORRO ☐ CUENTA CORRIENTE ☒ TARJETA DE CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE ☐

TITULAR DE LA CUENTA
Luis Enrique Pareda Pinto

COD. RCO	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 623.000=
					CHEQUES/CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 623.000=
					DEPOSITANTE
					TELEFONO

NOTA: SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NUMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

— CLIENTE —

MEGABANCO : 022 27/06/02 10:16
CT2357031614 Cj:15450 T:000290
CONS16.T01.\$700.000.00
EFFECTIVO \$700.000.00



COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO

Nº 35431308

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐		REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐		Vo. Bo. GERENTE	
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA				TITULAR DE LA CUENTA	
2357031614				LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO	
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 700.000
					CHEQUES CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 700.000
					DEPOSITANTE
					TELEFONO

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

— CLIENTE —



COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO

Nº 383

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐		REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐		Vo. Bo. GERENTE	
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA				TITULAR DE LA CUENTA	
2357031614				LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO	
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 622.000
					CHEQUES CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 622.000
					DEPOSITANTE
					TELEFONO

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE



COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO

Nº 37545784

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐		REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐		Vo. Bo. GERENTE	
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA				TITULAR DE LA CUENTA	
2357031614				LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO	
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 700.000
					CHEQUES CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 700.000
					DEPOSITANTE
					TELEFONO

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

[illegible][illegible]

UNA VITA DI MARCHIO-DZ

ESPACIO PARA TIMBRE



Nº 35937741

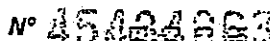
NTT 850.034.921-5

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INSCRITA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

GRU-20-91188

LA CUANTIA TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES ESTA SUJETA A LA VERIFICACIÓN Y SUS VALORES AL BUEN CORDERO Y A QUE SE ENMERE LA LEGITIMACIÓN LA CAJERÍA DE ENQUEDES, FIRMAS Y CONDICIONES DE SU ADECUACIÓN POR LOS DE ESTE RECIDO Y SOLO DESPUES DE MECHAS FIRMAS CONCORDANTES SE BANC PODRÁ HACER LA OPERACIÓN, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DEPOSITARÁN EN EL RECIDO LOS VALORES DE LOS CHEQUES, EN SU CASO, EN LOS ALISTES, CONSECUCIONES Y ASISTENTES PROVISIONALES Y FINALES A QUE HAYA LUGAR, SIGUIENDO ENTENDIENDO LA COPIA DEL TALLERADO DE CONSECUCION QUE SE DEVUELVA AL CLIENTE SELLADA POR EL BANCO HO APLICADA CONSTANTEMENTE, RECIDO

— CLIENTE +



NT 860.034.921-5

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA, SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

GRUPO 20 MOD-01-27

CLIENTE

1 800 860 034 921-5

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 5 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIÉRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

GR-20 MICH-01-02

CLIENTE

270303

mpc/03

COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO

N° 47387723

NIT. 860.034.921-5

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐		TARJETA DE CREDITO ☐		REMESA AL COBRO ☐		REMESA NEGOCIADA ☐		Vo. Bo. GERENTE	
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 235 90 31 614				TITULAR DE LA CUENTA Luis Enrique Poveda Pinto					
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE				
	CT235703	1614	Cj: 81116	T: 000734	EFFECTIVO \$ 626.000				
	CONSIG. TOT.	\$626.000,00				CHEQUES CANTIDAD \$			
	EFFECTIVO	\$626.000,00				TOTAL \$ 626.000			
					DEPOSITANTE Omar Melo Perez				
					TELEFONO 9756436				

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

GRUPO 20 MOD-01-02

LA CANTÍA TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES ESTA SUJETA A VERIFICACIÓN Y SI LA CANTÍA TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO

N° 45430816

NIT. 860.034.921-5

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐		TARJETA DE CREDITO ☐		REMESA AL COBRO ☐		REMESA NEGOCIADA ☐		Vo. Bo. GERENTE	
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 2357037674				TITULAR DE LA CUENTA Luis Enrique Poveda Pinto					
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE				
					EFFECTIVO \$ 200.000				
					CHEQUES CANTIDAD \$				
					TOTAL \$ 200.000				
					DEPOSITANTE Omar Melo Perez				
					TELEFONO 9756436				

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

GRUPO 20 MOD-01-02

LA CANTÍA TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES ESTA SUJETA A VERIFICACIÓN Y SI LA CANTÍA TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

mpc/03

No. [REDACTED] \$ 200.000

Bogotá D.C. 31 de Mayo del 2003

Yo(nos) Luis Enrique Poveda Pinto

Recibí(mos) de Omar Melo Perez

La suma de [REDACTED]

[REDACTED]

Concepto pago de cuota correspondiente compra casa

[Signature]

Firma autorizada y sello

80



COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO

Nº 48283132

NT. 860.034.921-5

AHORRO ☒	CUENTA CORRIENTE ☐	TARJETA DE CREDITO ☐	REMESA AL COBRO ☐	REMESA NEGOCIADA ☐	Vo. Bo. GERENTE ☐
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 235 7031614			TITULAR DE LA CUENTA LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO		
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 700.000=
					CHEQUES CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 700.000=
				DEPOSITANTE	Ornel Melo P.
				TELÉFONO	7756936

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

7101
182



COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO

Nº 49613480

NT. 860.034.921-5

AHORRO ☒	CUENTA CORRIENTE ☐	TARJETA DE CREDITO ☐	REMESA AL COBRO ☐	REMESA NEGOCIADA ☐	Vo. Bo. GERENTE ☐
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 235 7031614			TITULAR DE LA CUENTA LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO		
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 700.000=
					CHEQUES CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 700.000=
				DEPOSITANTE	Ornel Melo P.
				TELÉFONO	7756936

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

GRUPO MCO-01-02



COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO

Nº 38847541

NT. 860.034.921-5

AHORRO ☒	CUENTA CORRIENTE ☐	TARJETA DE CREDITO ☐	REMESA AL COBRO ☐	REMESA NEGOCIADA ☐	Vo. Bo. GERENTE ☐
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 235 7031614			TITULAR DE LA CUENTA LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO		
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 700.000=
					CHEQUES CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 700.000=
				DEPOSITANTE	Ornel Melo P.
				TELÉFONO	7756936

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

GRUPO MCO-01-02

8102

MEGA BANCO

COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO

Nº 51484085

NT. 860.034.921-5

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE

NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 2357031614

TITULAR DE LA CUENTA Luis Enrique Poveda Pinto

COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
				EFFECTIVO	\$ 700.000
				CHEQUES CANTIDAD	\$
				TOTAL	\$ 700.000

DEPOSITANTE Omar Melo Pareda

TELEFONO 9756936

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

MEGA BANCO

CT 2357031614

CON 16.701.4700.000.00

EFFECTIVO \$700.000.00

CLIENTE

GRUPO MOD-01-02

LA CANTIDAD TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES ESTA SUJETA A VERIFICACION Y SUS VALORES AL RUBRO CORRIENTE Y A QUE SE ELABORE LA RELACION CON LA CANTIDAD DE CHEQUES, PUNTOS Y COMPROBANTES QUE SE ELABORE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE. EN VIRTUD DE LO CUAL EL CLIENTE AUTORIZA AL BANCO PARA REALIZAR EN SUS SALDOS LOS ASISTES COMERCIALES Y CANCELACIONES DE PAGOS Y PUNTOS A QUE HAYA SE SUJETA AL CLIENTE SELADO POR EL BANCO NO AUTORIZA CANCELACION DEL ASISTE RESPECTO A LAS SUMAS NO DEPOSITADAS EN EFECTIVO.

MEGA BANCO

COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO

Nº 47486941

NT. 860.034.921-5

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE

NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 2357031614

TITULAR DE LA CUENTA Luis Enrique Poveda Pinto

COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
				EFFECTIVO	\$ 700.000
				CHEQUES CANTIDAD	\$
				TOTAL	\$ 700.000

DEPOSITANTE Omar Melo Pareda

TELEFONO 9756936

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

MEGA BANCO

CT 2357031614

CON 16.701.4700.000.00

EFFECTIVO \$700.000.00

CLIENTE

GRUPO MOD-01-02

LA CANTIDAD TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES ESTA SUJETA A VERIFICACION Y SUS VALORES AL RUBRO CORRIENTE Y A QUE SE ELABORE LA RELACION CON LA CANTIDAD DE CHEQUES, PUNTOS Y COMPROBANTES QUE SE ELABORE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE. EN VIRTUD DE LO CUAL EL CLIENTE AUTORIZA AL BANCO PARA REALIZAR EN SUS SALDOS LOS ASISTES COMERCIALES Y CANCELACIONES DE PAGOS Y PUNTOS A QUE HAYA SE SUJETA AL CLIENTE SELADO POR EL BANCO NO AUTORIZA CANCELACION DEL ASISTE RESPECTO A LAS SUMAS NO DEPOSITADAS EN EFECTIVO.

MEGA BANCO

COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO

Nº 51459118

NT. 860.034.921-5

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE

NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 2357031614

TITULAR DE LA CUENTA Luis Enrique Poveda Pinto

COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
				EFFECTIVO	\$ 700.000
				CHEQUES CANTIDAD	\$
				TOTAL	\$ 700.000

DEPOSITANTE Omar Melo Pareda

TELEFONO 9756936

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

MEGA BANCO

CT 2357031614

CON 16.701.4700.000.00

EFFECTIVO \$700.000.00

CLIENTE

GRUPO MOD-01-02

LA CANTIDAD TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES ESTA SUJETA A VERIFICACION Y SUS VALORES AL RUBRO CORRIENTE Y A QUE SE ELABORE LA RELACION CON LA CANTIDAD DE CHEQUES, PUNTOS Y COMPROBANTES QUE SE ELABORE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE. EN VIRTUD DE LO CUAL EL CLIENTE AUTORIZA AL BANCO PARA REALIZAR EN SUS SALDOS LOS ASISTES COMERCIALES Y CANCELACIONES DE PAGOS Y PUNTOS A QUE HAYA SE SUJETA AL CLIENTE SELADO POR EL BANCO NO AUTORIZA CANCELACION DEL ASISTE RESPECTO A LAS SUMAS NO DEPOSITADAS EN EFECTIVO.

Megabanco. NIT. 850.034.821-5		COMPROBANTE UNICO DE DEPÓSITO No. 52519348		
AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CRÉDITO ☐		REMESA AL CERO ☒ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE		
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA		TITULAR DE LA CUENTA		
2357031619		Luis Enrique Poveda Pat...		
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	VALOR (\$)	DETALLE
				EFFECTIVO \$ 700.000
				CHEQUES (CANTIDAD) \$
				TOTAL \$ 700.000
				DEPOSITANTE Omar Melo P...
				TELÉFONO 9756936

NOTA: SOLO ES VALIDO CON EL TIBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN: EE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TRAMITADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

MegaBANCO.
NT. 660.034.9232

**COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO**

Nº

52700180

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐		REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE ☐			
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 235703161400			TITULAR DE LA CUENTA Luis Enrique Poveda Pinto		
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 660.000=
					CHEQUES (CANTIDAD) \$
					TOTAL \$ 660.000=
DEPOSITANTE Ornato Melo Pérez					
TELÉFONO 7756936					

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TÍPODE DE LA MÁQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TRANSFERIDO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

GUATEMALA 2007-01-02

LA CANTIDAD TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES ESTÁ SUJETA A VERIFICACIÓN Y SUS VALORES AL DIÓN COMO Y A QUI SE LEASIONE LA LEGITIMACIÓN. LA CANTIDAD DE DEPÓSITOS Y CORRESPONDENCIA SUS DATOS DE LOS DE ESTE DEPÓSITO SOLO SON PARA EFECTOS DE REGISTRO Y NO SE DEBE UTILIZAR PARA EFECTOS DE CANCELACIÓN. EN VIRTUD DE LO CUAL EL CLIENTE AUTORIZA DATOS AMPLIA AL BANCO PARA REALIZAR EN LOS SAJOS LOS AJUSTES, CORRECCIONES Y ASISTIDOS

AHORRO		Cuenta Corriente		Tarjeta de Crédito		Remesa al Cobro		Remesa Negociada		Vot. Bo. Gerente	
Número de Cuenta o Tarjeta						Titular de la Cuenta					
23570304						Luis Enrique Pareda Pardo					
COP. BCO.		Número de Cheque		Número de Cuenta de Cobro		Nombre de la Plaza		Valor (\$)		Detalle	
										Efectivo	
										\$ 670.000=	
										Cheques Cantidad	
										\$	
										Total	
										\$ 670.000=	
										Depositante	
										Dma. Holo Pardo	
										Teléfono	
										9756936	

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TMSRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

AHORROS		Cuenta Corriente		Tarjeta de Crédito		Remesa al Cobro		Remesa Negociada		Vo. Bo. Gerente	
☒		☐		☐		☐		☐		☐	
Número de Cuenta o Tarjeta						Titular de la Cuenta					
235 7031614						235 7031614					
Código de Cuenta		Número de Cuenta de Cheque		Nombre de la Plaza		Valor (\$)		Detalle			
1		1		1		1		Efectivo		\$ 600.000.	
1		1		1		1		Cheques (Cantidad)		\$	
1		1		1		1		Total		\$ 600.000	
1		1		1		1		Depositante		Omar Melo Pantoja	
1		1		1		1		Teléfono		7756936	

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 5 ELABORAR UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

ABRIL

MegaBANCO.

NIT. 850.034.921-5

COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO

N° 55161811

AHORRO ☒		CUENTA CORRIENTE ☐	TARJETA DE CREDITO ☐	REMESA AL COBRO ☐	REMESA NEGOCIADA ☐	Vo. Bo. GERENTE ☐
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 2357031614				TITULAR DE LA CUENTA LUIS-ENRIQUE POVEDA PINTO		
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE	
					EFFECTIVO	\$ 700.000 =
					CHEQUES (CANTIDAD)	\$
					TOTAL	\$ 700.000 =
					DEPOSITANTE	Omar Melo Pérez
					TELÉFONO	7756936

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

AHORRO		CUENTA CORRIENTE	TARJETA DE CREDITO	REMESA AL COBRO	REMESA NEGOCIADA	Vo. Bo. GERENTE
☒						
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 235700164				TITULAR DE LA CUENTA Luis Enrique Poveda Pinto		
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE	
					EFFECTIVO	\$ 700.000 =
					CHEQUES(CANTIDAD)	\$
					TOTAL	\$ 700.000=
					DEPOSITANTE	Omar Melo Pérez
					TELÉFONO	9756936

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIZARE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 8 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

30-09-04

30 SETIEMBRE/04

#40.000 CONTINOC (14 notas)

MegaBANCO.

NIT. 860.034.921-5

COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO

Nº55408475

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐

REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE ☐

NÚMERO DE CUENTA O TARJETA

2357031614

TITULAR DE LA CUENTA

Luis Enrique Pineda Pinto

COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 660.000=
					CHEQUES (CANTIDAD) \$
					TOTAL \$ 660.000=
					DEPOSITANTE Omar Melo P
					TELÉFONO 9756936

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MÁQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

2 Nov/04

02 NOVIEMBRE/04

#40.000 CONTINOC (13 notas)

MegaBANCO.

NIT. 860.034.921-5

COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO

Nº 60765272

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐

REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE ☐

NÚMERO DE CUENTA O TARJETA

2357031614

TITULAR DE LA CUENTA

Luis Enrique Pineda

COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 660.000=
					CHEQUES (CANTIDAD) \$
					TOTAL \$ 660.000=
					DEPOSITANTE Omar Melo P
					TELÉFONO 9756936

LOS CHEQUES RELACIONADOS EN ESTE COMPROBANTE SERÁN OBJETO DE VERIFICACIÓN POSTERIOR Y EL CLIENTE ACEPTA DESDE AHORA LOS AJUSTES EN LOS SALDOS A QUE PUEDAN LUGAR Y EXONERA AL BANCO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS AJUSTES REALIZADOS. ESTE COMPROBANTE SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MÁQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS FORMATOS. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

3-01-04

03 ENERO/04

#80.000 CONTINOC (11 notas)

MegaBANCO.

NIT. 860.034.921-5

COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO

Nº 60961504

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐

REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE ☐

NÚMERO DE CUENTA O TARJETA

2357031614

TITULAR DE LA CUENTA

Luis Enrique Pineda

COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 620.000=
					CHEQUES (CANTIDAD) \$
					TOTAL \$ 620.000=
					DEPOSITANTE Omar Melo P
					TELÉFONO 9756936

LOS CHEQUES RELACIONADOS EN ESTE COMPROBANTE SERÁN OBJETO DE VERIFICACIÓN POSTERIOR Y EL CLIENTE ACEPTA DESDE AHORA LOS AJUSTES EN LOS SALDOS A QUE PUEDAN LUGAR Y EXONERA AL BANCO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS AJUSTES REALIZADOS. ESTE COMPROBANTE SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MÁQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACIÓN CON LA MISMA INFORMACIÓN DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS FORMATOS. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

29-11/04 101 DICIEMBRE/04 # 20.000 CONTINUA (9 cuotas)

MegaBANCO. NIT. 860.034.921-5

COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO N° **52592988**

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE

NÚMERO DE CUENTA O TARJETA **2357031614** TITULAR DE LA CUENTA **Luis Enrique Poveda Pinto**

COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 620.000=
					CHEQUES/CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 620.000=

DEPOSITANTE **Orma Melo Pareda** TELEFONO **9756936**

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

LA CANTIA TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES DEBE SER MAYOR O IGUAL A LA CANTIA TOTAL DEL DEPÓSITO EN EFECTIVO. SI EL DEPÓSITO SE REALIZA EN EFECTIVO, EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE AL VALOR DEL DEPÓSITO. SI EL DEPÓSITO SE REALIZA EN CHEQUES, EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL DE LOS CHEQUES. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE CHEQUES O DOCUMENTOS. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE EFECTIVO. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE DOCUMENTOS. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE EFECTIVO. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE DOCUMENTOS. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE EFECTIVO. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE DOCUMENTOS.

1 FEB/05 ENERO/05 # 20.000 CONTINUA (9 cuotas)

MegaBANCO. NIT. 860.034.921-5

COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO N° **55017253**

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE

NÚMERO DE CUENTA O TARJETA **2357031614** TITULAR DE LA CUENTA **Luis Enrique Poveda Pinto**

COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 620.000=
					CHEQUES/CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 620.000=

DEPOSITANTE **Orma Melo Pareda** TELEFONO **9756936**

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

LA CANTIA TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES DEBE SER MAYOR O IGUAL A LA CANTIA TOTAL DEL DEPÓSITO EN EFECTIVO. SI EL DEPÓSITO SE REALIZA EN EFECTIVO, EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE AL VALOR DEL DEPÓSITO. SI EL DEPÓSITO SE REALIZA EN CHEQUES, EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL DE LOS CHEQUES. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE CHEQUES O DOCUMENTOS. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE EFECTIVO. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE DOCUMENTOS. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE EFECTIVO. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE DOCUMENTOS.

2 MAR/05 FEBRERO/05 # 20.000 CONTINUA (5 cuotas)

MegaBANCO. NIT. 860.034.921-5

COMPROBANTE UNICO DE DEPOSITO N° **55147398**

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE

NÚMERO DE CUENTA O TARJETA **2357031614** TITULAR DE LA CUENTA **Luis Enrique Poveda Pinto**

COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 620.000=
					CHEQUES/CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 620.000=

DEPOSITANTE **Orma Melo Pareda** TELEFONO **9756936**

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

LA CANTIA TOTAL DEL DEPÓSITO EN CHEQUES DEBE SER MAYOR O IGUAL A LA CANTIA TOTAL DEL DEPÓSITO EN EFECTIVO. SI EL DEPÓSITO SE REALIZA EN EFECTIVO, EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE AL VALOR DEL DEPÓSITO. SI EL DEPÓSITO SE REALIZA EN CHEQUES, EL VALOR TIMBRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL DE LOS CHEQUES. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE CHEQUES O DOCUMENTOS. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE EFECTIVO. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE DOCUMENTOS. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE EFECTIVO. EL BANCO NO SE RESPONSABILIZA POR LA PERDIDA DE DOCUMENTOS.

270

780.000 corvino (Fichas)



Nº 551

AMORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐		TARJETA DE CRÉDITO ☐		REMESA AL COBRO ☐		REMESA NEGOCIADA ☐		Vº. Bº. GERENTE ☐	
NÚMERO DE CUENTA O TARJETA 2357031614				TITULAR DE LA CUENTA ENRIQUE POVEDA					
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA		VALOR (\$)		DETALLE		
							620.000 =		
							TOTAL 620.000 =		
DEPOSITANTE							Omar delo Pérez		
TELÉFONO							7756936		

[illegible]

NOTA: SOLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA. SI EL NÚMERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 6 ELABORE UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS COMPROBANTES. EL VALOR TIRADO CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

COMPROBANTE
DE DEPÓSITO

\$80,000 CONVINCE (1 cuota)



www.megaupload.com

Nº 04632309

MegaBanco NIT. 860.034.921-5 www.megabanco.com.co

☐ AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ CUOTA CREDITO ☐ REMESA AL CORREO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE

NÚMERO DE CUENTA, CREDITO O TARJETA: **2357031614**

TITULAR DE LA CUENTA: **GUILLERMO POMELO PINTO**

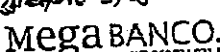
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	COLOR (S)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 620.000=
					CHEQUES/CANTIDAD \$ 400=
					TOTAL \$ 620.000=
					DEPOSITANTE Guillermo Pomele Pinto
					TELÉFONO 7756976

GRL-20 MOD-12-04

CLIENTE

**COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO**

අගමැති මහත්මයාණනි (ප්‍රධානියා)



DEPOSITO
www.megabanco.com.co

Nº 61758534

Megabanco NIT. 860.024.921-5 www.megabanco.com.co

☒ AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CRÉDITO ☐ REMESA ACORDO ☒ REMESA NEGOCIADA ☒ Vo. Bo. GERENTE

NÚMERO DE CUENTA O TARJETA: **235 7033614** TITULAR DE LA CUENTA: **LUIS ENRIQUE POVEDA**

EDD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DEL PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 635.000=
					CHEQUE(S) CANTIDAD \$ 20.000=
					TOTAL \$ 655.000=
DEPOSITANTE: OHNEP HOLD P.R.F.					TELEFONO: 9756736

ESTE DOCUMENTO DE MENSAJERÍA CONTIENE LOS DATOS DE LA CUENTA Y EL VALOR DE LA REMESA. EN CASO DE QUE SE RECIEN EN LA REMESA, EL BANCO DE LA CUENTA DEBE DEBER LA REMESA AL VALOR DE LA REMESA. EN CASO DE QUE SE RECIEN EN LA REMESA, EL BANCO DE LA CUENTA DEBE DEBER LA REMESA AL VALOR DE LA REMESA. EN CASO DE QUE SE RECIEN EN LA REMESA, EL BANCO DE LA CUENTA DEBE DEBER LA REMESA AL VALOR DE LA REMESA.

GAL-20 MOD-07-04

CLIENTE

16

29-A 0000/15
MegaBANCO.
NTT. 850.034.921-5

AGOSTO
**COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO**
www.megabanco.com.co

N° 62913480

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ CUOTA CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE					
NÚMERO DE CUENTA, CREDITO O TARJETA 2357031614					
TITULAR DE LA CUENTA LUIS ENRIQUE POVEDA DINTA					
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 700.000
					CHEQUES CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 700.000
					DEPOSITANTE DINTA ENRIQUE
					TELEFONO 7756936

LOS CHEQUES RELACIONADOS EN ESTE COMPROBANTE DEBEN SER VERIFICADOS POSTERIORMENTE Y EL CLIENTE ACIERTA DESDE AHORA LOS ANTES EN LOS SAQUES A QUE MANEJE LUGAR, Y DEBE SER EL CLIENTE EL RESPONSABLE DE LOS ANTES RELACIONADOS EN ESTE COMPROBANTE SOLO EL VALOR DEL BANCO, SI EL MONEDERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 8 EL MONEDERO UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS FORMULARIOS, EL VALOR RELACIONADO CORRESPONDE A LA CANTIDAD RELACIONADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

GRL-20 MOD-12-04

Agosto 2015
MegaBANCO.
NTT. 850.034.921-5

JULIO
**COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO**
www.megabanco.com.co

N° 81762225

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ CUOTA CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE					
NÚMERO DE CUENTA, CREDITO O TARJETA 2357031614					
TITULAR DE LA CUENTA LUIS ENRIQUE POVEDA					
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 700.000
					CHEQUES CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 700.000
					DEPOSITANTE DINTA ENRIQUE
					TELEFONO 7756936

LOS CHEQUES RELACIONADOS EN ESTE COMPROBANTE DEBEN SER VERIFICADOS POSTERIORMENTE Y EL CLIENTE ACIERTA DESDE AHORA LOS ANTES EN LOS SAQUES A QUE MANEJE LUGAR, Y DEBE SER EL CLIENTE EL RESPONSABLE DE LOS ANTES RELACIONADOS EN ESTE COMPROBANTE SOLO EL VALOR DEL BANCO, SI EL MONEDERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 8 EL MONEDERO UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS FORMULARIOS, EL VALOR RELACIONADO CORRESPONDE A LA CANTIDAD RELACIONADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

— CLIENTE —

GRL-20 MOD-07-04

JUNIO 30/15
MegaBANCO.
NTT. 850.034.921-5

JUNIO
**COMPROBANTE UNICO
DE DEPOSITO**
www.megabanco.com.co

N° 88664912

AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ CUOTA CREDITO ☐ REMESA AL COBRO ☐ REMESA NEGOCIADA ☐ Vo. Bo. GERENTE					
NÚMERO DE CUENTA, CREDITO O TARJETA 2357031614					
TITULAR DE LA CUENTA LUIS ENRIQUE POVEDA					
COD. BCO.	NÚMERO DE CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUE	NOMBRE DE LA PLAZA	VALOR (\$)	DETALLE
					EFFECTIVO \$ 700.000
					CHEQUES CANTIDAD \$
					TOTAL \$ 700.000
					DEPOSITANTE DINTA ENRIQUE
					TELEFONO 7756936

LOS CHEQUES RELACIONADOS EN ESTE COMPROBANTE DEBEN SER VERIFICADOS POSTERIORMENTE Y EL CLIENTE ACIERTA DESDE AHORA LOS ANTES EN LOS SAQUES A QUE MANEJE LUGAR, Y DEBE SER EL CLIENTE EL RESPONSABLE DE LOS ANTES RELACIONADOS EN ESTE COMPROBANTE SOLO EL VALOR DEL BANCO, SI EL MONEDERO DE CHEQUES ES MAYOR DE 8 EL MONEDERO UNA RELACION CON LA MISMA INFORMACION DE ESTE COMPROBANTE O UTILICE VARIOS FORMULARIOS, EL VALOR RELACIONADO CORRESPONDE A LA CANTIDAD RELACIONADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE.

CLIENTE

GRL-20 MOD-12-04



República de Colombia

179
F. 2126.----- NÚMERO
DOS MIL CIENTO VEINTISEIS,-----

Ca223280521
187

En la ciudad de Bogotá, Distrito
Especial, Departamento de Cundina-
marca, República de Colombia, a

QUINCE (15) DE ABRIL.----- de mil novecientos setenta y dos (1972), ante mí, MIGUEL TORRES ARROYO, Notario Sexto (-60-) de este Círculo, se otorgó la escritura pública de COMPRA-VENTA CON HIPOTECA que se consigna en los siguientes términos :-----
C O M P R A E N C I A : Comparecieron los Señores CRISTOBAL GARIBELLO, mayor de cincuenta (50) años e identificado con la cédula de ciudadanía número 147.199 expedida en Bogotá, de estado civil casado y ALVARO GARIBELLO FONSECA, varón casado, portador de la cédula de ciudadanía número 147.063 expedida en Bogotá y de la Libreta Militar Número 059857 del Distrito Militar Número 4, en su carácter de VENDEDORES y, LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.050.216 expedida en Guaduas y con la Libreta Militar Número 110.095 del Distrito Militar Número 2 Aereo y MARIA ANAIS TRIANA DE POVEDA, portadora de la cédula de ciudadanía número 41.318.044 expedida en Bogotá, en su calidad de COMPRADORES, cónyuges entre sí, todos los comparecientes mayores de edad, vecinos y domiciliados en ésta Capital y manifestaron : E S T I P U L A C I O N E S : P R I M E R A ----- Que los comparecientes CRISTOBAL GARIBELLO Y ALVARO GARIBELLO FONSECA por medio del presente instrumento público transfieren a título de venta real y efectiva en favor de los igualmente comparecientes LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO Y MARIA ANAIS TRIANA DE POVEDA, en común y proindiviso y por iguales partes, el derecho de propiedad dominio y posesión que en forma regular, pacífica y pública tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble :----- lote de terreno con área o extensión superficial de DOSCIENTOS TREINTA

Handwritten notes and signatures on the right margin, including dates like 24/4/72 and 26/4/72, and names like Sedo y en.



Ca223280520
108756UCCKaE8QUO
31/03/2017
Cadenasa. No. 60033540

Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA DECÍMETROS CUADRADOS (239,80 m.2.), distinguido con el número siete (7) de la Urbanización Santa Ana, antes Las Mercedes, situado en la Zona Menor de Bosa, Distrito Especial de Bogotá, Cuenta o Registro Catastral Número U/20444 y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas particulares: POR EL NORTE, en extensión de veinte metros (20,00 mtrs.), con el lote número seis (6) de la misma manzana; POR EL OCCIDENTE, en longitud de doce metros (12,00 mtrs.), con propiedad de Efígenia de Tarquino; POR EL SUR, en extensión de veinte metros (20,00 mtrs.), con el lote número ocho (8) de la misma manzana; Y, POR EL ORIENTE, en extensión de doce metros (12,00 mtrs.), con la Avenida cedida por el Urbanizador " - - - - - PARAGRAFO PRIMERO. - - - - -

El lote de terreno se transfiere en el estado en que hoy se encuentra, sin ningún servicio u obra de urbanismo y, en consecuencia el valor o instalaciones de los primeros como el valor o costo de las segundas será de cargo exclusivo de los comparecientes compradores o sus causahabientes a cualquier título. -

PARAGRAFO SEGUNDO. - - - - - La cabida y linderos transcritos se toman del título de adquisición de los Vendedores y no obstante los mismos, la venta se hace como cuerpo cierto. - - - - -

S E G U N D A. - - - - - Que el inmueble determinado en la cláusula anterior fue adquirido por los exponentes vendedores siendo casados y junto con otro inmueble, en virtud de compra que de éllo hicieron a los Señores JAIME ANTONIO, FRANCISCO ORLANDO, JORGE ENRIQUE GUERRERO RIVERO, SATURIA GUERRERO DE ARIAS, CECILIA ISABEL GUERRERO DE GOMEZ Y MARIA ISABEL GUERRERO RIVERO DE RODRIGUEZ, como así consta de la escritura pública número tres mil novecientos noventa y dos (3.992) de fecha treinta (30) de Mayo de mil novecientos setenta (1.970) de la Notaría Sexta (6a.) de Bogotá, registrada en el Libro Primero página 648 bajo el número 12.686-A y con anotación de Matricula a la página 41, Tomo 609 de Bogotá con fechas 6 y 9



República de Colombia

180

180



Ca22328051

188

----- " 2 " -----

de Julio de 1.970 respectivamente.--

T E R C E R A . - - - - Los vendedores

garantizan a los compradores que el

inmueble dado en venta es de su ple-

na , única y absoluta propiedad ya

que no lo han enajenado por acto anterior al presente; que su-

dominio se encuentra libre de censo, hipotecas, anticresis y -

arrendamiento consignados en escritura pública; pleito pendiente,

demanda civil registrada; embargo judicial; patrimonio de fami-

lia inembargable, condiciones resolutorias , limitativas o sus-

pensivas así como de todo impuesto y contribución causado y li-

quidado hasta la fecha y, en general, libre de todo otro grava-

men y limitación y que en consecuencia se obliga a salir al sa-

neamiento en la forma y términos previstos y ordenados por la

Ley. - - - - Q U A R T A . - - - - Que el precio acordado para

la compra-venta consagrada en el presente instrumento público es

la cantidad de DOCE MIL PESOS (\$12.000.00) MONEDA LEGAL CO-

LOMBIANA , suma ésta que los compradores pagan en la siguiente -

forma : a) . - - Con la cantidad de DOS MIL PESOS (\$2.000.00)

MONEDA CORRIENTE que los vendedores declaran tener recibidos de

manos de los Compradores a la firma del presente instrumento -

público en dinero efectivo y a su entera satisfacción y, b) . -

El saldo, es decir, la cantidad de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00)

MONEDA CORRIENTE , lo quedan a deber los mismos Compradores a

los Vendedores con el plazo, intereses, garantía y demás estipu-

laciones que se harán constar en las declaraciones de unos -

misimos Compradores en la última parte del presente instrumento.

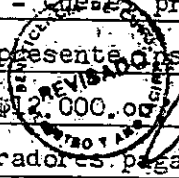
Q U I N T A . - - - - Que en el estado en que hoy se encuentra

y desde esta misma fecha , los vendedores hacen a los compradores

entrega real y material del inmueble dado en venta , junto con

todas las mejoras , anexidades , usos , costumbres y servidumbres

activas que real y naturalmente correspondan al mismo y sin nin-



Ca223280519



10574CCUJAE60UJUG

31/03/2017

Escadema S.A. No. 89898989

20



República de Colombia

Notaría Sexta, inscrita en el Registro Público de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, D.C.

180

180



Ca22328051

----- " 2 " -----

de Julio de 1.970 respectivamente.---

T E N E M O S . A . - - - - Los Vendedores

garantizan a los compradores que el

inmueble dado en venta es de su ple

na , única y absoluta propiedad ya

que no lo han enajenado por acto anterior al presente; que su

dominio se encuentra libre de censo, hipotecas, anticresis y

arrendamiento consignados en escritura pública; pleito pendiente,

demanda civil registrada, embargo judicial, patrimonio de fami

lia inembargable, condiciones resolutorias , limitativas o sus

pensivas así como de todo impuesto y contribución causado y li

quidado hasta la fecha y, en general, libre de todo otro grava

men y limitación y que en consecuencia se obliga a salir al sa

neamiento en la forma y términos previstos y ordenados por la

Ley. - - - - C U A R T A . - - - - Que el precio acordado para

la compra-venta consagrada en el presente instrumento público es

la cantidad de DOCE MIL PESOS (\$12.000.00) MONEDA LEGAL CO

LOMBIANA , suma ésta que los compradores pagan en la siguiente

forma : a). - - Con la cantidad de DOS MIL PESOS (\$2.000.00)

MONEDA CORRIENTE que los vendedores declaran tener recibidos de

manos de los Compradores a la firma del presente instrumento

público en dinero efectivo y a su entera satisfacción y, b). -

El saldo, es decir, la cantidad de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00)

MONEDA CORRIENTE , lo quedan a deber los mismos Compradores a

los Vendedores con el plazo, intereses, garantía y demás estipu

laciones que se harán constar en las declaraciones de unos

mismos Compradores en la última parte del presente instrumento.

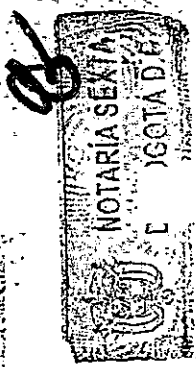
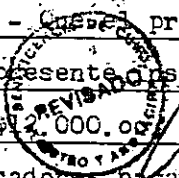
Q U I N T A . - - - - Que en el estado en que hoy se encuentra

y desde esta misma fecha , los vendedores hacen a los compradores

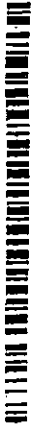
entrega real y material del inmueble dado en venta , junto con

todas las mejoras , anexidades , usos, costumbres y servidumbres

activas que real y naturalmente correspondan al mismo y sin nin



Ca223280519



NOTARIA SEXTA

BOGOTA D.C.

Ca223280519

20



República de Colombia



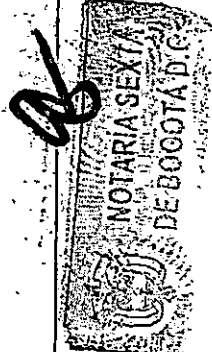
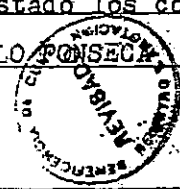
Ca22328051

189

----- " 3 " -----

público serán de cargo exclusivo
de los exponentes compradores den
dores. - - - Igualmente si para el
cobro del capital saldo de precio
y sus probables intereses dieren

lugar a ejecución, serán de su cargo la totalidad de los gastos,
costos, costas e indemnizaciones que se originaren en la respec
tiva acción así como los honorarios del profesional que se en
cargue de la cobranza, todo lo cual se causará con la simple
presentación de la correspondiente demanda. - - - - - E). - - -
que para garantizar a sus Vendedores acreedores CRISTOBAL GARI
BELLO Y ALVARO GARTIBELLO FONSECA, el fiel y cabal cumplimiento
de todas y cada una de las obligaciones que por el presente ins
trumento público contraen y, en especial, el pago de la suma de
DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00.) MONEDA CORRIENTE, saldo de pre
cio, además de prometer su responsabilidad personal y bienes
en general, constituyen a favor de los mismos HIPOTECA ESPE
CIAL Y EXPRESA DE PRIMER GRADO sobre el derecho de propiedad,
dominio y posesión del mismo inmueble que de ellos adquieren
en la primera parte del presente instrumento y cuya área, ubica
ción, linderos y demás especificaciones constan en las decla
raciones de los propios Vendedores, todo lo cual se considera
aquí reproducido para los efectos legales y extralegales a que
hubiere lugar. - - - - - PARAGRAFO. - - - La hipoteca compren
de el inmueble en el estado en que se encuentra y se extiende
a todos los aumentos y mejoras que el mismo reciba en el futuro.
F. - - - - - Que por lo indicado en los literales anteriores y
por hallar este instrumento a su entera satisfacción y de -
acuerdo con lo pactado, lo aceptan y aprueban en todas y cada
una de sus partes y, en especial, en cuanto a la venta que el -
mismo expresa a su favor. - - - - - En este estado los compare
cientes CRISTOBAL GARTIBELLO Y ALVARO GARTIBELLO FONSECA de las



Ca223280518



105730UaEsQUEGUECC

31/03/2017

Cadenasa. 105730UaEsQUEGUECC

condiciones civiles indicadas en la primera parte del presente instrumento público, manifestaron : Que aceptan la hipoteca de primer grado que a su favor constituyen los compradores deudores para garantizar el pago de la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00.-) MONEDA CORRIENTE, saldo de precio así como todas y cada una de las demás declaraciones a su favor formuladas - - - - -

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION - - - LEIDO el presente instrumento a los comparecientes y advertidos de la formalidad de su Registro dentro del término señalado por la Ley, lo aprobaron, aceptaron y firman por ante mí y conmigo el Notario que doy fé. - -

CONSTANCIAS : Esta escritura se contiene en las hojas de papel sellado números AA13425813/8147815/816. - - - - - Entre los contratantes no existe parentesco. - - - Para el otorgamiento del presente instrumento público se presentaron los siguientes comprobantes fiscales : "

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 281117

EXPEDIDO POR TESORERO AL DE

A FAVOR DE Enst. bal Garibello y otros

POR IMPUESTOS Y 75.778 Chb Santa Ana - las Mercedes

REGISTRO CATASTRAL 6/20440

AVALUO 69.200.-

FECHA DE EXPEDICION Julio 21/72

FECHA DE VENCIMIENTO Julio 31/72

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 1718777

EXPEDIDO POR ADMINI OS NACIONALES

DE Alb

A FAVOR DE Francisco Boneda Maria Guais

IDENTIFICACION 41318 046

FECHA DE EXPEDICION Julio 12/72

VALIDO HASTA Julio 5/72

Es_



159



Ca22328051

189

ta hoja corresponde al Original del
instrumento Público No.
de fecha
de mil novecientos setenta y dos (1972) de la Notaría Sexta (ca)

de Bogotá -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 1461040

EXPEDIDO POR ADMINISTRACION DE REGISTROS NACIONALES

DE Bta

A FAVOR DE Ceseda Gueto Juan Enrique

IDENTIFICACION 2251716

FECHA DE EXPEDICION Abril 28/72

VALIDO HASTA Abril 28/72

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 1461042

EXPEDIDO POR ADMINISTRACION DE REGISTROS NACIONALES

DE Bta

A FAVOR DE Gambello Jansen Alvaro

IDENTIFICACION 147063

FECHA DE EXPEDICION Abril 15/72

VALIDO HASTA Mayo 5/72

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 3021263

EXPEDIDO POR ADMINISTRACION DE REGISTROS NACIONALES

DE Bta

A FAVOR DE Gambello Ernesto

IDENTIFICACION 147109

FECHA DE EXPEDICION Mayo 25/72

VALIDO HASTA Mayo 3/72

DERECHOS NOTARIALES : LOS DE LA LEY Ia. de L.962.

A cargo del Señor CRISTOBAL GARIBELLO, quien no sabe firmar como así consta de su C.C. #.147.199 expedida en Bogotá y quien en

consecuencia estampa la huella dactilar de los dedos índice y

de la mano derecha, lo hace LUIS CARLOS GIRALDO LOPEZ

17087612 Bogotá - Luis Giraldo Lopez



Ca22328051

AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA SEXTA (6ta) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

SEXTA
OTA D.C.



Repubblica de Lombardia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificadas y documentos notariales.

223280515

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

2. Once the problem is identified, the next step is to define the objectives and goals of the project. This helps to clarify what needs to be achieved and provides a clear direction for the team.

3. The third step is to develop a plan or strategy to address the problem. This involves breaking down the problem into smaller, manageable tasks and determining the resources needed to complete each task.

4. The fourth step is to implement the plan. This involves putting the strategy into action and monitoring progress regularly to ensure that the project is on track.

5. The final step is to evaluate the results of the project. This involves comparing the actual outcomes against the objectives and goals to determine the effectiveness of the project.

10571011118CC9116E

441037217

Escadena S.A. N.º 870-93540

23



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
Catastro Distrital

SOLICITUD Y COMPROBANTE DE RADICACIÓN

mcdi

RADICACION No.2018 494398 | FECHA: 13-04-2018

SOLICITUD DE TRÁMITE

Yo, **MARIBEL TENORIO PEÑA**, identificado con CC Número: **39650598**, actuando en calidad de: **POSEEDOR**, solicito a la UAEC, el inicio de la actuación administrativa **INCOR MEJORA EDIFICACION EN PREDIO AJENO**, cumpliendo para ello con el lleno de los requisitos previstos en la normatividad vigente.

Autorizo a la UAEC a notificarme las decisiones administrativas al correo electrónico **maribelttenorio12@gmail.com**, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

Autorizo a la UAEC a enviarme comunicaciones al correo electrónico **maribelttenorio12@gmail.com**, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

Firma: _____
Teléfono Celular: **3103050942**

Correo electrónico: **maribelttenorio12@gmail.com**
Teléfono fijo: **3103050942**

Nuestros trámites son gratuitos, no acuda a intermediarios. AYÚDENOS A ACABAR CON EL FLAGELO DE LA CORRUPCIÓN.
Denuncie los hechos de corrupción en la página web www.bogota.gov.co/SDQS

COMPROBANTE DE RADICACIÓN

TRÁMITE: INCOR MEJORA EDIFICACION EN PREDIO AJENO	CÓDIGO: 7
CHIP: AAA0046FEPA	MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050S00049368
NÚMERO PREDIAL NAL: 110010145072300880012000000000	CÓDIGO SECTOR: 004523881200000000
DIRECCIÓN: CL 65G SUR 78K 39	CÓDIGO POSTAL: 110741

DOCUMENTOS APORTADOS

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA	NOTARÍA	FOLIOS	OBSERVACIONES
BOLETIN/CERTIF CATASTRAL	1			1	ANEXA
PLANO MANZANA CATASTRAL	1			1	ANEXA
PROMESA COMPRAVENTA	1	11-01-2002	75	2	ANEXA
OTROS	1			1	CERT JUNTA DE ACCION COMI

OBSERVACIONES: SOLICITA SE SEPRE CONSTRUCCION DE TERRENO, POSEEDORA ADJUNTA PROMESA VENTA.

Sujeto a verificación de requisitos por parte de la UAEC

<Deissy Carolina Perez Fuentes>

Estimado Señor(a): **MARIBEL TENORIO PEÑA**

Le informo que a partir de la fecha del presente documento, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital adquiere el compromiso de atender su solicitud en el marco de los términos legales que rigen la función administrativa y catastral, y en estricto orden de radicación. El avance de su solicitud lo podrá verificar en la página web www.catastrobogota.gov.co, Catastro en línea link "Consulte el estado de su radicación y/o notificación" consulte trámite 2018 - 494398.

Atentamente,

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

Recuerde si requiere una certificación catastral o de inscripción en Catastro, hágalo rápidamente y gratis, desde su casa y/o oficina por Catastro en línea www.catastrobogota.gov.co

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESPUESTA INCORPORACIÓN DE MEJORA EDIFICACION EN PREDIO AJENO

Bogotá D.C.,

Señora
MARIA TENORIO PEÑA
maribeltenorio12@gmail.com
Ciudad

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 28-06-2018 06:40:52

Al Contestar Cite Este Nr.: 2018EE30158 O 1 Fol1 Anex0

ORIGEN: Origen: Sd:6353 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y

DESTINO: Destino: PERSONA NATURAL/MARIA TENORIO PEÑA

ASUNTO: Asunto: RAD : 2018 - 494398

OBS: Obs.: ELABORO : EDWIN OSORIO

Referencia: Radicación No. 2018-494398

Respetada Señora:

En atención a la solicitud de la referencia relacionada con la **INCORPORACIÓN DE MEJORA** me permito informarle que el censo de la construcción de interés **no es posible realizarla**, debido a que una vez consultada nuestra base de datos se evidencia que el predio sobre el cual solicita le sea incorporada la mejora se encuentra debidamente censado con su respectiva área construida a nombre de **MARIA ANAIS TRIANA DE POVEDA y LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO**.

De conformidad con la Resolución 070 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, es importante señalar:

Artículo 42. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni vane los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Artículo 152. Verificación e información. El propietario o poseedor está obligado a:

1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada.
2. Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales.
3. suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral.

Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subgerente de Información Física y Jurídica de la Unidad, el cual habrá de hacer uso, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de acuerdo con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Para cualquier información adicional o aclaración alguna, favor comunicarse con la Gerencia Comercial y Atención al Usuario de la UAECAD al teléfono 2347600 extensiones 7501 o 7600, también puede escribirnos al correo institucional: contactenos@catastrobogota.gov.co, o acercarse a cualquier punto de atención al usuario de la UAECAD, ubicados en los CADE y SuperCADE de la Ciudad.

Av. Cra 30 No 25 – 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

02/07/2018

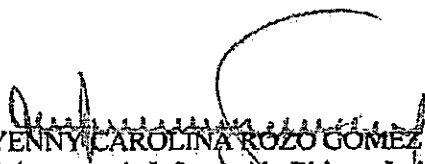
25



**RESPUESTA INCORPORACIÓN DE MEJORA EDIFICACIÓN EN
PREDIO AJENO**

Si usted desea obtener certificado catastral, certificado de tener algún predio inscrito en catastro, el estado de un trámite o el avalúo catastral, solo ingrese www.catastrobogota.gov.co/catastroenlinea y obténgalo en forma rápida, segura y gratis.

Cordialmente,


YENNY CAROLINA ROZO GÓMEZ
Subgerente de Información Física y Jurídica
contactenos@catastrobogota.gov.co

Elaboró: Edwin Eduardo Osorio Piferos
Revisó: GCC/Flor Emilia Hoyos P.

Av. Cra 30 No 25 – 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

03-02-FR-02
V1.0

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización - Subdirección Técnica de Operaciones

PIN DE SEGURIDAD: uZqAADQDGR196

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	CL 65G SUR 78K 39
Matrícula Inmobiliaria:	050S49368
Cédula Catastral:	64BS 84A 14
CHIP:	AAA0046FEPA
Fecha de Expedición:	12/06/2019
Fecha de Vencimiento:	12/07/2019

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR
CONCEPTO DE VALORIZACION

Artículo 111 del acuerdo 7 de 1987: "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimientos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 1654345

webidu.idu.gov.co:null

FECHA: 12/06/2019 1.49 PM



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso



1. CHIP	AAA0046FEPA	2. DIRECCIÓN	CL 65G SUR 78K 39	3. MATRICULA INMOBILIARIA	49368
---------	-------------	--------------	-------------------	---------------------------	-------

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	3050216	LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO	25	PROPIETARIO	CL 65G SUR 78K 39	BOGOTÁ, D.C.

11. Y OTROS

12. AVALÚO CATASTRAL	251,742,000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y	14. TARIFA	6.3	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	1,586,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO		1,586,000			

20. SANCIÓN	VS	HASTA 05/04/2019	0	HASTA 21/06/2019	0
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1,586,000		1,586,000	
22. VALOR A PAGAR	VP	1,586,000		1,586,000	
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	159,000		0	
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0		0	
25. INTERÉS DE MORA	IM	0		0	
26. TOTAL A PAGAR	TP	1,427,000		1,586,000	

Aporte voluntariamente un 10% adicional al	SI	NO	X	Mi aporte debe destinarse al	
27. PAGO VOLUNTARIO	AV				0
28. PAGO VOLUNTARIO	TA				1,586,000

SERIAL AUTOLÍQUIDO DE TRANSACCIONES

SELLA

Sucursal: 233 - BARRIO RESTREPO
Cajero: 002 Horario: N
Referencia: 19012699671 Adhesivo: 07233010295816
Valor: 1,427,000.00 RECIBIDO CON PAGO
Antes de retirarse favor validar el valor pagado

AÑO GRAVABLE
2018



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
18011988460

Factura
Número: 2018201041621300529

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0046FEPA 2. DIRECCIÓN CL 65G SUR 78K 39 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00049368

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	3050216	LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO	25	PROPIETARIO	CL 65G SUR 78K 39	BOGOTÁ, D.C.
CC	1121893349	CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ	25	PROPIETARIO	CL 65G SUR 78K 39	BOGOTÁ, D.C.
CC	80274176	MILLER ENRIQUE POVEDA TRIANA	25	PROPIETARIO	CL 65G SUR 78K 39	BOGOTÁ, D.C.

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	209,249,000	13. DESTINO HACENDARIO	81-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA	6.2	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	1,297,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	1,038,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	259,000				

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	259,000	259,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	26,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	233,000	259,000

E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

PAGO VOLUNTARIO	AV	26,000	26,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	259,000	285,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa) HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

PORTALECAMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

PORTALECAMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

BANCO DE OCCIDENTE 220
23220011168612 76845768
Valor Recibido:\$233,000 EF
27000 02646566
2018/02/20 Adicional
Recibido Con Pago

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa) HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2017



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
17012737639

401

Factura
Número: 2017201041626299402

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0046FEPA	2. DIRECCIÓN CL 65G SUR 78K 39	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00049368
4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 3050216	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO
CC	1121893349	CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ
CC	80274176	MILLER ENRIQUE POVEDA TRIANA
7. CALIDAD PROPIETARIO	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 65G SUR 78K 39	9. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.
PROPIETARIO	CL 65G SUR 78K 39	BOGOTÁ, D.C.
PROPIETARIO	CL 65G SUR 78K 39	BOGOTÁ, D.C.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

11. AVALUO CATASTRAL 198,477,000	12. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	13. TARIFA 6.2	14. % EXENCIÓN 0
15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 1,231,000	16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 1,006,000	17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	225,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN	HASTA 07/04/2017 (dd/mm/aaaa)	HASTA 16/06/2017 (dd/mm/aaaa)
18. VALOR A PAGAR	225,000	225,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	23,000	0
20. DESCUENTO ADICIONAL	0	0
21. TOTAL A PAGAR	202,000	225,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO		
PAGO VOLUNTARIO	23,000	23,000
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	225,000	248,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 07/04/2017 (dd/mm/aaaa)

HASTA 16/06/2017 (dd/mm/aaaa)



FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)1701273763911461073(3900)0000000225000(96)20170407



FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)17012737639112422751(3900)0000000248000(96)20170616

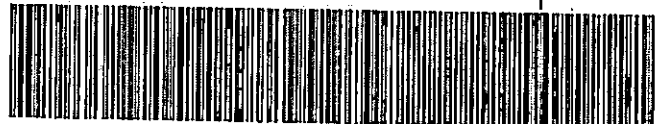
G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 07/04/2017 (dd/mm/aaaa)

HASTA 16/06/2017 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)17012737639024483030(3900)0000000220000(96)20170407



(415)7707202600856(8020)17012737639082145841(3900)0000000225000(96)20170616

SERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIÓN (SAT)

Omar Ajelo Perez.

SELLO

Bta DC Direccion Distrital de Impuestos
027 20170327 18:42 SC 965 A 24483030
EF 202,000.00PIN 06277411901169
FORNU 17012737639 Recibido con Pago
52027020085026 AV VILLAS

CONTRIBUYENTE

30

AÑO GRAVABLE
2016



Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado

Formulario No.

2016201011600458576

No. referencia de recaudo

16010110019

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0046FEPA

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00049368

3. CEDULA CATASTRAL 64BS 84A 14

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 65G SUR 78K 39

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (M2) 168.91

6. CONSTRUCCIÓN (M2) 282.20

C. TARIFA Y EXENCIÓN

7. TARIFA 6.00

8. AJUSTE 89,000

9. EXENCIÓN 0.00

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO

11. CC 3050216

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 65G SUR 78K 39

13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

E. FECHAS LÍMITES DE PAGO

Hasta 15/04/2016 (dd/mm/aaaa)

Hasta 01/07/2016 (dd/mm/aaaa)

F. LIQUIDACIÓN PRIVADA

14. AUTOAVALÚO (Base

AA

181,455,000

181,455,000

15. IMPUESTO A CARGO

FU

1,000,000

1,000,000

16. SANCIONES

VS

0

0

G. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA

AT

804,000

804,000

18. IMPUESTO AJUSTADO

IA

196,000

196,000

H. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO

HA

196,000

196,000

I. PAGO

20. VALOR A PAGAR

VP

196,000

196,000

21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO

TD

20,000

0

22. INTERÉS DE MORA

IM

0

0

23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)

TP

176,000

196,000

J. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de

SI

NO

Mi aporte debe destinarse al proyecto

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)

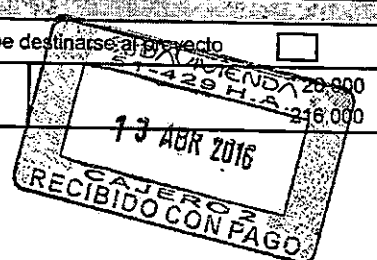
AV

20,000

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +

TA

196,000



CONTRIBUYENTE

BBVA

REF: 1387
CALLE: CES 1308
CALLE: 0912 305A

CALLE: 0912 305A
CALLE: 0912 305A
CALLE: 0912 305A

REF: 0915 10100410
REF: 0915 10100410
REF: 0915 10100410

105 31
175

REFERENC 1. 13912000166744
DESCRIPCION . 000015013047306

FORMA DE PAGO	IMPORTE	CANTIDAD DE DOCUMENTOS:00
NO. CHEQUE		
CARGO EN CUENTA NO.		
EFFECTIVO	3 160,000.00	
TOTAL PAGO RECAUDADO	3 160,000.00	

FIRMA CAJERO

FIRMA CLIENTE

Maribel Tenorio Peña
3103050942



6023312 OFIXPRES

- CLIENTE -

31

CONTESTACIÓN DEMANDA DEMANDADO OMAR MELO PEREZ 2018-431

Maria yanneth Moncada (BOGOTA) <mariamoncada@derechoypropiedad.com>

Vie 19/02/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PODER Y PRUEBAS.pdf;

Cordial saludo,

Señora

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ, CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: MARIBEL TENORIO PEÑA Y OMAR MELO PEREZ

RADICADO: 2018-0431

PRUEBAS.pdf

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Adjunto contestación demanda y pruebas.

--

Maria Yanneth Moncada Manrique.

Abogada de Derecho y Propiedad S.A.

PBX. (1) 4376500 EXT 253

www.derechoypropiedad.com

926/196

**ADVERTENCIA LEGAL**

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

ENVIO COPIA DEMANDA

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 2:33 PM

Para: claudia gil <claudia-gil@hotmail.es>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

2018-431.pdf;

Doctora

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ

CIUDAD

Por medio de la presente le estoy enviando copia de la demanda 2018-431, se le pone de presente que el termino para contestar la demanda se corre a partir de mañana 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el termino para contestar es de 20 días.

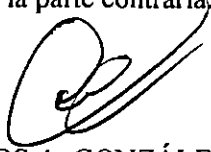
Cordialmente

FABIOLA MONTAÑA C.

asistente

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escrito de excepciones de mérito **obrantes del folio 133 al 139 y del folio 167 al 197**, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *15 de junio de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *16 de junio de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 N°14-33 Piso 16 Edificio Hernando Morales

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante:

Carlos Julian Lopez Cardona

Demandado:

La Equidad Seguros Generales O.C., y otros.

Radicado:

2019-597

Asunto: Contestación de demanda

VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.014'217.313 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, de conformidad con el poder otorgado, mediante escritura pública N° 983 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá del 10 de agosto de 2017, documento que se adjunta, de acuerdo con lo manifestado por mi representada, respetuosamente me permito presentar contestación de la demanda, dentro del término legal establecido y en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que esta no tuvo participación alguna, sin embargo, se colige como cierto de la documentación allegada al proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que esta no tuvo participación alguna, sin embargo, se colige como cierto de la documentación allegada al proceso.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, por ser hechos que exceden su órbita comercial, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDOLínea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.co

Síguenos en



AL HECHO CUARTO: Es cierta la existencia de la póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., no obstante, cabe resaltar que deben tenerse en cuenta tanto las condiciones particulares como las generales suscritas y la ley comercial vigente.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, por ser hechos que carecen absolutamente de prueba, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es sabido que las consideraciones plasmadas en los informes de accidentes de tránsito son meras hipótesis de las causas del mismo y no plena y definitiva prueba de las eventuales responsabilidades de las partes participantes. El Informe de accidente de tránsito no es la única prueba a tener en cuenta para dar con la responsabilidad en los hechos.

Los agentes de tránsito no son testigos directos del siniestro, si no personas que acuden luego de la ocurrencia del mismo y sus conceptos pueden recurrir a aspectos subjetivos que dependen de la interpretación que asuman en evento y de la información que puedan obtener de la escena del hecho y de terceros que no siempre se acompañan con la realidad.

Vale la pena informar, que tanto el informe de accidente, no están sustentados en métodos científicos y/o físicos que demuestren las causas del accidente indicadas, careciendo de objetividad y certeza.

El hecho en el sentido de querer endilgar responsabilidad en cabeza de la parte demandada se rechaza para efectos de oposición al no estar demostrada a proceso.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, por ser hechos que exceden su órbita comercial, hechos en los que se describen unas características de un lugar en el que no estuvo presente, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada, por ser hechos que exceden su órbita comercial, hechos en los que se describen unas características de una vía en la que no estuvo presente, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada, por ser un proceso en el que está no ha tenido intervención, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, son manifestaciones que deben corroborarse con la información consignada en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, por ser hechos que exceden su órbita comercial, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es una transcripción parcial de informe indicado, por tal motivo deberá validarse toda la información consignada.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada, son manifestaciones que deben corroborarse con la información consignada en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada, por ser hechos que exceden su órbita comercial, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada, por ser hechos que exceden su órbita comercial, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, por ser hechos que exceden su órbita comercial, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, por ser hechos que exceden su órbita comercial, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto, es una transcripción parcial de la comunicación enviada.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, es una transcripción parcial de la comunicación enviada.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 719538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto solicitud de conciliación, no le consta a mi representada que haya sido notificada en debida forma, no se observa registro de dicha citación.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, este hecho se puede corroborar con la documentación allegada con el escrito de demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, este hecho se puede corroborar con la documentación allegada con el escrito de demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y como tal me opongo a las pretensiones interpuestas en contra de mi mandante, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que los daños y perjuicios motivo de la demanda hayan sido ocasionados por el asegurado, es decir las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y derecho que las comenten, en el entendido que no se puede imputar a título de culpa que se hayan configurado los postulados de la responsabilidad civil de tipo extracontractual como consecuencia de los hechos que dan pie al proceso verbal, por cuanto los mismos que dieron origen a los daños que se reclaman no fueron de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado identificado con la placa SPX104.

Igualmente, no está probado, y no ha sido objeto de debate probatorio lo manifestado por la parte demandante por lo cual objeto y me opongo al reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios que se dicen se han causado al demandante en tanto no están soportados legal y probatoriamente, no se ha demostrado que se hayan reunido los elementos necesarios para endilgar a la parte demandada responsabilidad civil de tipo extracontractual.

Por otra parte, en caso de una eventual y casi improbable condena en contra de mi representada se debe tener en cuenta los Límite de amparos y coberturas, según copia de la póliza y clausulado general adjuntos, art. 1056, 1079 Co., que para este caso tiene como Límite de responsabilidad de la aseguradora un valor asegurado tal cual se expresara en las excepciones de fondo que más adelante se consignaran.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente no conceder las pretensiones de la demanda y como consecuencia lógica absolver a los demandados de pagar suma de dinero alguna a raíz del proceso verbal que nos convoca dado que la parte demandada no es responsable de los perjuicios que se dicen se ha causado al demandante.



018000 919538

D. # 324

Dirección: Cda 9A # 77-07 | Teléfono: 572 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



En nombre del ente asegurador que represento, me opongo al reconocimiento de perjuicios materiales por \$167.422.657, dado que como es conocido de vieja data en la jurisprudencia colombiana, la parte demandante debe demostrar fehacientemente y sin lugar a duda los perjuicios causados y su monto, en donde la parte demandante no prueba legalmente los perjuicios materiales y no presenta fundamento legal para soportar los mismos tal y como se demostrará a lo largo del proceso.

Igualmente, objeto y me opongo a las pretensiones por perjuicios inmateriales por la suma de \$190.466.680, por cuanto no existe título de culpa ni se ha demostrado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco existe fundamentos de hecho y derecho para probar la ocurrencia de dichos perjuicios, así mismo es una suma que no se compadece a los precedentes jurisprudenciales establecidos.

Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho por no estar demostradas.

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas:

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.



SI YA CAMBIO
Cambia el mundo

Línea Segura Nacional

018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal**, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico**, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, **tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado**"



SI TIENES CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Así mismo La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

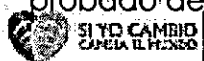
En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento de todos los intervinientes en el hecho, es decir se debe analizar el comportamiento desplegado por el peatón, señor Carlos Julian Lopez

2. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta excepción se erige en que no se ha logrado establecer en contra de mi mandante y en contra del conductor del vehículo de placas SPX104, la existencia en el siniestro de todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil tales como el HECHO, DAÑO, NEXO CAUSAL y la CULPA, más si se evidencia una causal de exclusión de responsabilidad.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

En la demanda civil la parte demandante se limita a relatar de manera somera el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por el demandante. Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado y la cuantía del perjuicio aspecto que no ha sido probado dentro del proceso.



SI YO CAMBIO
CUMPLE EL HECHO
Linea Segura Nacional
018000 919538

☎ # 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se propone la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, a la luz del artículo 1.081 del Código de Comercio, que se cita a continuación:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Así mismo en sentencia del 29 de junio de dos mil siete 2007, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil precisa:

"(...) d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas. Es pues un término límite, al mismo tiempo que fatal, como se desprende de la hermenéutica racional de la normatividad patria, en asocio de sus antecedentes legislativos, ya registrados.

e) Para la primera, el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. Por ello, conforme ya se observó, opera frente a toda clase de personas y al margen de cualquier conocimiento (real o efectivo, presunto o presuntivo) (...)". (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, es claro que los hechos ocurrieron el 22 de diciembre del año 2016, accidente en el que resultare lesionado el señor Erik Cano, conductor de la motocicleta de placa YRS59D, la cual presentó daños.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
012000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Por otra parte, es preciso dilucidar las circunstancias en que operaría el fenómeno de la interrupción de la prescripción, debido a que en el Código de Comercio no se prevé que el aviso de siniestro o la presentación de la reclamación interrumpan la prescripción, por tanto, nos remitimos al Código Civil, que en su Artículo 2539 estipula que solo se interrumpe solo en los siguientes casos:

"(...) INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...).

Sobre este último inciso, vale la pena aclarar que la interrupción civil opera cuando se presenta la demanda y se cumplen los requisitos del Art. 94 del código General del Proceso como son:

"(...) ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
(...)"

Es claro que operó el fenómeno de la prescripción, ya que nuestra normatividad establece la existencia de un término para reclamar de manera ordinaria 2 años, contados desde acaecido el siniestro.

Al respecto en la Superintendencia financiera en Concepto: 1999035395-2. agosto 20 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización, estableció:

"Nuestro Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.



SI YD CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente que "por interesado" y "toda clase de personas", expresiones usadas en los incisos segundo y tercero, debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las personas contra quienes puede correr la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. **Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no.**

Conforme con lo anterior, ni el asegurado ni el beneficiario pueden escoger el término de prescripción que más les convenga. Uno y otro dependen de las circunstancias. Así, si se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará a correr el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona diligente lo habría tenido "Por fortuna, esta es la opinión defendida por la jurisprudencia desde 1977" (Ponencia presentada por Carlos Dario Barrera en el XXI Encuentro Nacional de Acoldese, Bucaramanga 1998. Tomado de Memorias XXI Encuentro Nacional Acoldese. Pág. 146).

Si no es procedente ninguna de las dos hipótesis, es decir, si no se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, se aplicará la prescripción extraordinaria, la cual comienza a correr desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor José María Esguerra Samper en sentencia del 4 de julio de 1977, afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una



Otra se refiere en la ponencia del siniestro.

018000 911538

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592.29.29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



En efecto, en la mencionada sentencia el citado órgano sostuvo: "a) El de la ordinaria (...) Este hecho no es, no puede ser otro, que el **sinistro**, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como 'la realización del riesgo asegurado'. b) El de la extraordinaria comienza a correr (...) desde el momento en que nace el respectivo derecho' expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se **produce el siniestro**" (resaltado fuera del texto original)".

Dicho lo anterior para el caso en concreto se debe dar aplicación a la prescripción ordinaria, ya que desde el momento en que ocurre el hecho, 24 agosto de 2016 y hasta la admisión de la demanda 13 de septiembre de 2019, transcurrieron casi 3 años.

En consecuencia, de lo anterior solicito se declare la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C.

5. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.



SI YA CAMBIO
CÓMULA EL MENSAJE

Línea Segura Nacional
012000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Consideraciones sobre los perjuicios reclamados:

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Al respecto manifiesto la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

Ahora bien, en lo relacionado con los perjuicios de carácter inmaterial desconoce el apoderado los precedentes jurisprudenciales que existen al respecto, ya que es claro que se han establecido topes máximos y parámetros de valoración para conceder las pretensiones por concepto de perjuicio moral y por daño a la salud, los montos solicitados no se compadecen, y carecen de prueba que permita tazarlos.

Por lo anterior, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, ya que estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por la Altas Cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios morales.

16. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

En aplicación del artículo 206 del código General del Proceso, me permito indicar que el juramento estimatorio aplica en todo el sentido del texto normativo por lo tanto solicito se de aplicación al mismo en los términos señalados e igualmente sancione como lo determina la Ley con los respectivos rubros ya que como se viene estudiando la demanda busca una indemnización desproporcionada y sin seguir con los lineamientos legales y jurisprudenciales tasados para la liquidación de perjuicios. Me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la liquidación supera las indicaciones máximas establecidas jurisprudencialmente por las Altas Cortes para el perjuicio material por lucro cesante.

Objeto y me opongo a la suma juramentación, en la medida que dichos perjuicios no están probados por lo menos en lo atinente a derechos y cuantía.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 719538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



✦ De acuerdo con lo anterior la objeción en tanto al lucro cesante se basa:

- 1.- No está probado la suma mensual devengada por el señor Carlos Julian Lopez Cardona, no se allega prueba que certifique los ingresos indicados.
- 2.- No se aportan planillas e pago de salarios o emolumentos ni pagos a seguridad social.
- 3.- En la liquidación no se realiza deducciones por gastos propios de la familia como lo estatuye la ley, siendo que el lucro cesante se liquida sin la citada deducción.

No obstante, me permito realizar liquidación de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales establecidos:

1. En primer lugar, como no se allego documento que acredite los ingresos del señor Carlos se liquidara tomando como base el salario mínimo, de acuerdo con la presunción legal de que toda persona percibe siquiera un mínimo.
2. No es procedente actualización del salario ya que este está determinado año a año, por tanto, se toma el establecido para la fecha de la liquidación, año 2019 (\$828.116)
3. A este ingreso se le debe descontar el 30%, destinado al sostenimiento personal así:

Renta real=70% de Ingresos

Renta real=70% \$ 828.116

Renta real=\$ 579.681,2

Lucro cesante:

- Renta actualizada \$579.681,2
- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante consolidado: desde la fecha del hecho (agosto de 2016) hasta el momento de la presentación de la demanda han pasado 36 meses.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$



SI YA CAMBIO
CAPITAL EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

☎ # 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



$$S = \$579.681,2 \frac{(1 + 0,004867)^{36} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$22.748.051,44$$

LUCRO CESANTE FUTURO

De acuerdo con la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010, se indica que la estimación de vida probable para las mujeres de la edad de la demandante es de 53.2 convertido a meses da 638,4 menos los meses liquidados en el lucro cesante consolidado se tiene entonces que $638,4 - 36 = 602,4$, se debe liquidar 602,4 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$579681,2 \frac{(1 + 0,004867)^{602,4} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{602,4}}$$

$$S = \$112.711.239,84$$

De acuerdo con la liquidación anterior, es claro que la parte actora realiza inadecuadamente la liquidación por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, y el valor máximo a reconocer sería la suma de \$ 135.459.291,28, no obstante, no estar demostrada la dependencia económica.

De acuerdo con lo anterior la objeción en tanto al daño Emergente se basa:

- Se allega una hoja con una relación de gastos, pero no se indica cómo fueron los traslados y si estos se realizaron por parte de una empresa autorizada para prestar el servicio de transporte público.

Por lo tanto y atendiendo que el seguro obligatorio para accidentes de tránsito tiene unas coberturas establecidas que no se han demostrado como agotadas, no deberá reconocerse suma alguna por estos conceptos, especialmente por gastos de transporte.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Cobertura	Cuántía	Valor en Pesos
Gastos de transporte y movilización de las víctimas ¹	10 SMDLV	229.818
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	Hasta 800 SMDLV	18.385.467
Incapacidad Permanente ²	Hasta 180 SMDLV	4.136.730
Muerte de la víctima ³ y gastos funerarios	750 SMDLV	17.236.375

[1] El transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos se debe hacer preferiblemente en ambulancias o vehículos adecuadamente dotados para este tipo de servicios, garantizando la atención oportuna y efectiva de la víctima.

[2] Entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo.

[3] Siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha del accidente.

Salario 2016	Monto
Mensual	689.455
Diario	22.982

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez no sea reconocida la suma pretendida, por cuanto la misma carece de prueba y no se compadece con el avalúo y el valor comercial dado al vehículo.

Ahora bien, en lo relacionado con los perjuicios de carácter inmaterial desconoce el apoderado los precedentes jurisprudenciales que existen al respecto, ya que es claro que se han establecido topes máximos y parámetros de valoración para conceder las pretensiones por concepto de perjuicio moral y por daño a la salud también son susceptibles de topes que deberá valorar el juez, de acuerdo con lo los porcentajes probados hecho que a la fecha el apoderado no acredita, no obstante no podrán superarse los topes fijados así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

DAÑO A LA SALUD: Puede ser exigido en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal



SI YA CAMBIO
CAPITAL E INGRESO

Línea Segura Nacional
018000 119538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Se encuentra sujeto a lo probado en el proceso, y es reconocido única y exclusivamente para la víctima directa¹.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En consecuencia, Objeto el juramento estimatorio y solicito se dé traslado a la parte demandante sobre dicha objeción dando además en caso de ser necesario aplicación y tramite al artículo 206 del Código General del Proceso aplicando las multas y/o sanciones al demandante dadas en este artículo.

7. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR PÓLIZA AA006924 - SEGUROS AUTOS COLECTIVOS:

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros O.C., El contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento. En efecto en la póliza Autos Colectivos No. AA006924, expedida por la agencia Tunja, orden 44, certificado AA138881, para la vigencia 1/08/2016 al 01/08/2017, y las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109, que cubre responsabilidad civil extracontractual, en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado, para el caso de lesiones o muerte de una persona que aplica para nuestro caso dado que se demanda por muerte de una persona, el límite asegurado es de MIL MILLONES DE PESOS M.CTE (\$1.000.000.000), suma máxima de dinero a que puede ser condenada mi representada y que abraza toda clase de perjuicios eventualmente amparados por póliza.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, sección tercera Acta No. 23 del 25/septiembre/2019 en: www.laequidadseguros.coop



Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En el delineamiento anterior, frente al **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA** en el clausulado obrante a expediente se señala claramente:

"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad, así:

... sic "4.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

8. LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS:

para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art: 1056, 1079 Co.

Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, y que hay deducibles que no están a cargo de mi representada.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR POLIZA AA006924 - SEGUROS AUTOS COLECTIVO:

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que la Equidad seguros Generales O.C., responderá siempre y cuando exista para fecha de un eventual fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza que cubre responsabilidad civil extracontractual. Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

018000 917538

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en



GENÉRICA O INNOMINADA:

Interpongo esta excepción en favor de mi poderdante para que se declare a su favor cualquier hecho y situación de derecho que aparezcan probadas a proceso y que permitan colegir y negar las pretensiones de la parte demandante.

PRUEBAS

A. Prueba Documental que se aporta con la presente contestación:

1.-Póliza Autos Colectivo No. AA006924, expedida por la agencia Tunja, orden 44, certificado AA138881, vigencia 1/08/2016 al 01/08/2017.

3.-Condiciones generales de la póliza de seguros para vehículos pesados, contenidas en la Forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109.

B. Interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte que le formularé al demandante por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

C. Declaración de parte

Declaración de parte que le formularé a los codemandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

Prueba Testimonial:

Solicito se cite y se haga comparecer al proceso en referencia, al señor Nestor Gonzalo Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 80.731.315, su testimonio versará sobre la certificación laboral aportada con la demanda, el señor Nestor, podrá ser citado por intermedio del apoderado de la parte demandante, atendiendo a que este fue quien aportó la certificación, teléfono 3112779386.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



ANEXOS

1.- Los documentos señalados en el acápite de prueba documental que se aportan con la presente contestación.

NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop
2. La suscrita apoderada en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico viviana.cruz@laequidadseguros.coop

Atentamente,



VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ

C.C. N° 1.014.217.313 de Bogotá

T.P. N° 252.434 del C.S. de la J.

Vccruz - SGC 6344



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en



SECRETARIA DE DEFENSA
CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIENQUIRA
Bogotá, D.C., 10 de DIC. 2019

- ☐ 6. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
(b) No compareció.
☐ 7. El término de cumplimiento venció. El (los) emplazado
☐ 8. Venció el término programado

- La(s) parte(s) se pronunció(ron) en el tiempo: ☒ No
☒ 9. Venció el término de cumplimiento de la medida cautelar.
☒ 4. Venció el término de respuesta al requerimiento de información.
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
☐ 1. Se resolvió el recurso de amparo.

131
Según
10 de Dic. 2019



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señor

Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá
Ciudad

Referencia: Clase De Proceso: Declarativo De Responsabilidad Civil.
Demandante: Carlos Julián López Cardona
Demandado: Javier Andrés Barrera Vargas y otros.
Radicado: 110013103044-2019-00597-00

Asunto: Contestación a la demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial del señor **Javier Andrés Barrera Vargas**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 1.057.593.022 de Sogamoso y cuyo domicilio es la ciudad de Sogamoso, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la de la demanda incoada en contra de mi mandante, realizando los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Al primero: Es parcialmente cierto. De lo relatado en este numeral, solo **es cierto** que el día 24 de agosto de 2016 se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SPX 104. Por su parte se debe aclarar que la presencia del señor López Cardona en el hecho, obedeció a su actividad como acomodador de bultos, que realizaba en la plaza de mercado de Corabastos.

Al segundo: Parcialmente cierto. Es cierto que mi representado se encontraba al mando del vehículo de placas SPX 104, no obstante, **no es cierto** que el mismo se encontrara transitando por la vía pública, sino que se disponía a realizar un trasbordo de la mercancía que para ese momento iba a descargar en la plaza.

Al tercero: Es cierto.

Al cuarto: Es cierto.

Al quinto: No es cierto. La causa eficiente del accidente obedece al comportamiento negligente y descuidado de la propia víctima, quien transitaba



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

por un lugar prohibido para su paso, por un punto ciego de la vista general del camión y poniendo en peligro su integridad.

Al sexto: Es cierto, aclarando que dicho policial (i) arribo al lugar de los hechos casi una hora después de su ocurrencia y (ii) no presencio de forma directa el accidente para el cual elabora su informe.

Al séptimo: Se trata de un hecho y varias consideraciones jurídicas. **No es cierto** que mi representado transitara en reverso de forma rápida, excesiva y sin fijarse pues como se demostrara con los interrogatorios de parte, lo que se estaba realizando era una maniobra de descargue del camión. Por su parte debe tener en cuenta el despacho que el accionante se encontraba descargando este vehículo y por lo tanto también le era exigible contar con todos los elementos de seguridad para desempeñar su trabajo.

Al octavo: Es cierto.

Al noveno: Parcialmente cierto. El lugar donde ocurre el hecho no es propiamente una vía, sino una bahía o patio de descargue. Por su parte, ese día y por la hora, solo se contaba con iluminación de orden natural.

Al décimo: Es cierto aclarando que dicho proceso y desde el 2016, se encuentra en etapa de indagación por que la Fiscalía no cuenta con elementos fehacientes de prueba que permitan sustentar una imputación de cargos.

Al undécimo: No me consta como quiera que mi representado perdió contacto con el accionante, una vez este fue trasladado por la ambulancia. En ese sentido, no se conoce ni la atención ni los procedimientos médicos practicados a López Cardona.

Al décimo segundo: No me consta como quiera que mi representado una vez ocurre el accidente y el accionante es trasladado por la ambulancia, pierde todo contacto con él. No obstante, se resalta que conforme dictamen médico-legal del 22 de enero de 2019 (último reconocimiento) incluso aportado por el demandante, se refiere que dichas secuelas fueron de **carácter transitorio**.

Al décimo tercero: Se trata de transcripciones de la anamnesis del reconocimiento médico-legal practicado al demandante. **Es cierta** la incapacidad definitiva fijada y el carácter de las secuelas.

Al décimo cuarto: No es cierto. Dicho concepto no fue efectuado al interior de una valoración o dictamen de perdida de capacidad laboral, por lo que no puede tenerse como un concepto positivo de reubicación laboral. La



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

247

incapacidad y secuelas del demandante fueron fijadas en dictamen médico-legal del 22 de enero de 2019.

Al décimo quinto: Es cierto aclarando que se trato de una mera solicitud y que de ninguna manera se ha emitido algún dictamen de perdida de capacidad laboral.

Al décimo sexto: No me consta como quiera que mi representado una vez ocurre el accidente y el accionante es trasladado por la ambulancia, pierde todo contacto con él.

Al décimo séptimo: No me consta como quiera que mi representado una vez ocurre el accidente y el accionante es trasladado por la ambulancia, pierde todo contacto con él.

Al décimo octavo: No es cierto por cuanto no existe prueba en el plenario que así lo acredite. Por su parte, con la presente se aporta consulta en base de datos BDUA, en la que se indica que el señor López Cardona, se encontraba adscrito al régimen subsidiado y no realizaba aportes como cotizante o empleado.

Al décimo noveno: No me consta como quiera que el accionante es claro en indicar que se trata de un trámite adelantado ante persona jurídica distinta a mi representado.

Al vigésimo: No me consta como quiera que el accionante es claro en indicar que se trata de un trámite adelantado ante persona jurídica distinta a mi representado.

Al vigésimo primero: No me consta como quiera que el accionante es claro en indicar que se trata de un trámite adelantado ante persona jurídica distinta a mi representado.

Al vigésimo segundo: Es cierto.

Al vigésimo tercero: No me consta como quiera que el accionante es claro en indicar que se trata de un trámite adelantado ante persona jurídica distinta a mi representado.

Al vigésimo cuarto: No me consta como quiera que el accionante es claro en indicar que se trata de un trámite adelantado ante una entidad ajena a mi representado.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Al vigésimo quinto: Es cierto, aclarando que existen razones de hecho y de derecho que respaldan dicha negativa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, por cuanto para el presente asunto no se encuentran demostrados los elementos esenciales que configuran la responsabilidad civil extracontractual. En ese sentido y desde esta instancia, se advierte que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia y doctrina han definido como "culpa exclusiva de la víctima", pues fue el lesionado señor Carlos Julián López Cardona quien en una ostensible violación al reglamento de tránsito¹, expuso su integridad al peligro y generó el perjuicio que hoy reclama.

Por último, nótese también que los presuntos daños alegados por la demandante carecen del requisito esencial de certeza y sin el cual, no se puede bajo ninguna circunstancia, ordenar su resarcimiento.

De acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, proceda a declarar probadas las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Configuración de una causal de exoneración: La culpa exclusiva de la víctima.

Conforme a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se desarrollaron las causas del accidente, resulta necesario esclarecer si se configuran o no los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, para entonces determinar si hay lugar o no a la condena pretendida. Frente a dichos elementos, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia² esbozó:

"Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores".
(Énfasis añadido)

¹ Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002.

² CSJ Sala Civil, Sentencia SC-21072018 (11001310303220110073601), Jun. 12/18.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

En ese orden de ideas y conforme al artículo 2341 del Código Civil, vía jurisprudencial se han determinado los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual y dentro de los cuales se encuentra la necesaria relación de causalidad entre perjuicio padecido y el hecho culposo atribuido al demandado.

De igual forma, y como quiera que también nos encontramos ante un régimen en el que se presume la culpa (actividades peligrosas) se dice que para que el demandado pueda exonerarse de dicha obligación deberá probar la causa extraña; figura está dentro de las que se enmarcan la fuerza mayor, el caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero.

Frente al hecho de la víctima o culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha logrado precisar el papel que desempeña cuando se presenta como autora o participe en la creación del riesgo, en ese sentido explico:

"i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad."
(Énfasis añadido)

Por su parte y en materia de hecho de la víctima, los hermanos Mazeaud³ indican su configuración en aquellos casos donde "la conducta de la víctima concurre total o parcialmente a la causación del daño sin haber sido propiciada por la conducta del agente, y que produce la exoneración total o parcial de la responsabilidad a favor de este, según si la conducta adoptada por el agente tuvo alguna injerencia en la causación del daño".

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que se encuentra configurado el hecho de la víctima y por la tanto la ausencia de nexo causal, ya que con los elementos de prueba oportunamente allegados, se logra demostrar de entrada y sin ninguna dificultad, que fue el comportamiento gravemente descuidado, negligente y por lo tanto culposo del señor Carlos Julián López Cardona, la cusa eficiente para que se presentara el lamentable accidente que hoy nos ocupa.

³ Mazeaud H y L, Mazeaud J "Lecciones de derecho civil" Parte segunda, ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires 1960, páginas 332 y 333.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

La anterior aseveración, tiene sustento en que tal y como dimana de la narración de los hechos de la demanda, es claro que López Cardona para el momento del accidente se encontraba transitando por un patio destinado al tránsito de vehículos. En ese sentido, es el mismo demandante quien confiesa haber vulnerado lo dispuesto en el art 57 de la Ley 762 de 2009, reglamento este que rige el comportamiento de todos los actores viales. La citada norma indica:

"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".

De igual manera y con la testimonial⁴ y documental⁵ que se arrimara al litigio, se demostrara que Carlos López se encontraba detrás del camión conducido por mi representado, con ocasión a su labor como desarrumador, la cual valga la pena, estaba ejerciendo sin ningún tipo de señal o protección. Por lo anterior, se vislumbra entonces como también con su comportamiento, el lesionado contrario lo dispuesto en el artículo 58 del citado reglamento de tránsito:

"Artículo 58. Prohibiciones a los peatones: Los peatones no podrán:

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- 7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.**

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles."

Evidenciado lo anterior, queda demostrado con el simple análisis de la secuencia y lugar en que ocurrieron los hechos, que el demandante obro con violación al reglamento y se expuso imprudente y negligentemente al daño. En ese sentido, se da por desacreditado el nexo causal entre el comportamiento de mi representado y el presunto daño que se pretende imputar, pues esta claro que el

⁴ Interrogatorio de parte al demandado

⁵ Dictamen médico-legal del 22 de enero de 2019



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

comportamiento de la víctima fue determinante en la producción del accidente de tránsito.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, desestimar las pretensiones incoadas por los accionantes y en su lugar, declarar probada la excepción planteada en este numeral.

**Concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad
(primera excepción subsidiaria).**

Se plantea esta excepción en el sentido de solicitar a su señoría que en el remoto e hipotético caso en que llegase a considerar comprometida la responsabilidad de mi mandante, se tenga en cuenta también, que el comportamiento culposo del señor **Carlos Julián López Cardona**, fue determinante para la ocurrencia del accidente, ya que el mismo, contrariando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y como se explicó en líneas anteriores, transitaba por un lugar destinado para vehículos, realizando una maniobra altamente peligrosa e imprudente y por lo tanto exponiéndose imprudentemente al peligro.

En ese sentido, en caso de proferirse cualquier condena en contra de mi mandante y con ocasión a las pretensiones que se ventilan en esta Litis, la misma deberá reducirse por lo menos en un 50%, tal y como se ha dispuesto en pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

Falta de acreditación de las sumas pretendidas a título de perjuicios patrimoniales

Como quiera que la parte actora reclama una indemnización de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante, debo manifestar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegare a considerar comprometida la responsabilidad de mi mandante, no podría accederse a los pedimentos de condena, puesto que la tipología de daño alegado, no se encuentra acreditada en debida forma y por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza⁶.

En primer lugar, debo resaltar frente al daño emergente que los rubros allí comprendidos (i) no corresponden a los que se deben enmarcar en esta tipología de perjuicio y (ii) adolecen de prueba, siquiera sumaria, que acredite su efectiva erogación del patrimonio del demandante.

⁶ Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia, Capítulo primero, título II.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

En ese sentido, reclama el demandante el pago de dictámenes periciales, transportes para acudir a audiencias y pago de copias, gastos estos propios del desarrollo y trámite del litigio. Visto lo anterior, se indica que tales gastos corresponden a los liquidados bajo la figura de "costas del proceso" y cuya tasación se efectúa en la etapa conclusiva del pleito.

A su turno, tampoco se evidencian elementos de prueba que respalden o si quiera indiquen levemente que el demandante tuvo que incurrir en largos desplazamientos o traslados que le hayan representado los gastos que con una certificación a mano y preconstituida, hoy pretende demostrar. En ese sentido, no se observa que el demandante hubiera requerido atención hospitalaria en una sede distinta a la de su domicilio, ni mucho menos para efectos de algún control o reclamo de medicamentos.

Por su parte y como soporte del pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez, aporta el demandante un recibo de caja el cual no es compatible con la forma de pago que se acostumbra en tal entidad, ya que como bien se puede evidenciar incluso en la misma solicitud, el pago debe realizarse por medio de transacción o transferencia electrónica, o mediante consignación en la cuenta de Banco dispuesta por la Junta.

De igual manera y en lo que atañe al lucro cesante, debo manifestar que la certificación laboral de la que se extrae el salario base de la liquidación, no cumple con los requisitos mínimos que conforme a las reglas de la sana crítica, deben contener este tipo de documentos. Aunado a lo anterior, con la presente se aporta copia simple de la consulta de base de datos en el sistema de seguridad social de la nación, donde claramente se indica que el señor Carlos Julián López Cardona ostentaba la calidad de beneficiario, es decir, no realizaba aportes como trabajador.

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría desestimar la totalidad de las pretensiones de condena que apuntan al reconocimiento de cualquier rubro a título de indemnización de perjuicios materiales.

Falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados

Como quiera que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios a título de perjuicio moral y "daño a la salud", debo manifestar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegare a considerar comprometida la responsabilidad de mi mandante, no podría accederse a los pedimentos de



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

250

condena, puesto que el supuesto daño alegado, no se encuentra probado y, por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza⁷.

Frente al daño moral, pretende la parte actora la desorbitada suma de ochenta y dos millones novecientos mil pesos, tasación esta que no se compadece ni con la lesión sufrida ni con el tiempo que duró incapacitado el señor Carlos Julián López.

Al respecto, la Corte ha sido muy enfática en reiterar que, para el reconocimiento de esta clase de perjuicio, no basta con que el mismo simplemente se mencione, sino que será la parte interesada quien deberá asumir la carga probatoria para acreditarlo. No obstante, y para el caso en concreto, la parte actora solo aduce la existencia del de un daño en la esfera interna del demandante, sin siquiera solicitar elementos de prueba que respalden dicha afirmación.

Por su parte y en lo que atañe al denominado "daño a la salud" debe recordarse que esta tipología no es dable reconocerla al interior de la jurisdicción civil, pues la misma es de creación contencioso-administrativa. En ese sentido y conforme al principio fundamental de la congruencia y especialidad de la jurisdicción civil, no es viable ni siquiera entrar a estudiar el fondo de dicha petición.

Por último, tampoco se afirma concretamente cuales fueron las supuestas actividades cotidianas que generaban bienestar y placer al demandante y por las cuales reclama una indemnización a título de "daño en vida de relación". En ese sentido, se observa cómo solo se limita a realizar una serie de afirmaciones indefinidas que de ninguna manera pueden sustentar una condena por este rubro.

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría desestimar la totalidad de las pretensiones de condena y que apuntan al su reconocimiento por parte de mi mandante.

Excepción genérica:

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a este honorable despacho, que en caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P., así proceda a declararla

⁷ Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia, Capitulo primero, titulo II.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por la parte demandante toda vez que el mismo se torna inexacto y alejado de la realidad, por cuanto se incluyeron rubros que de ninguna manera corresponden a "daño emergente".

Frente al primer aspecto, es de resaltar que erróneamente el demandante incluye en su liquidación y a título de "daño emergente", rubros propios de la figura jurídica denominadas como "costas del proceso". En efecto, se observa que el demandante relaciona por dicho concepto el valor de los honorarios presuntamente pagados por la elaboración de un dictamen pericial, con el que se pretende demostrar su grado de invalidez. Frente a este punto y de manera tajante, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. establece:

"La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará."

Por su parte y respecto a la liquidación del perjuicio denominado "lucro cesante", debe tenerse en cuenta que la misma no es exacta ni verdadera, por cuanto se incurre en error al asumir sin ningún respaldo probatorio que el demandante verá sus ingresos futuros afectados por el accidente. En ese sentido, se observa como al interior del plenario reposa prueba documental denominada "dictamen de lesiones no fatales" emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y en el que se certifica que las lesiones del demandante solo ostentaron la condición de transitorias.

Por último, se torna en inexacta la liquidación también, en el sentido de que se toma una base salarial presunta, que de ninguna manera se encuentra soportada u acreditada en los medios probatorios aportados con la demanda, pero que, si contrasta con la consulta en base de datos del sistema de seguridad social, donde el señor López Cardona se registra como beneficiario.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

251

Expuesto lo anterior, se advierte que la estimación presentada por los demandantes es inexacta, injusta y que no se compadece con la realidad, razón por la cual, no podría otorgársele los efectos probatorios a los que hace referencia el art 207 del C.G.P.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia de la consulta en base de datos BDUA del afiliado Carlos Julián López Cardona, C.C. N° 1.013.673.107 de Bogotá.
- Bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito N° A0016523.

Interrogatorio de parte:

Solicito comedidamente se cite al señor Carlos Julián López Cardona, para que en audiencia pública que fije su despacho, absuelva el interrogatorio que le formularé, sobre hechos que son materia del presente litigio y los cuales sirven de sustento a las excepciones planteadas en esta contestación.

Testimonios- Solicitud de ratificación.

Conforme a lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. y en vista de que el demandante pretende aducir como prueba un documento contentivo de la declaración de un tercero, solicito respetuosamente al despacho se sirva a citar a costa de la parte demandante, al señor Néstor Gonzalo Moreno identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.731.315 a fin de que el mismo ratifique lo contenido en la certificación laboral que se aportó con la demanda.

ANEXOS

- Copia del poder conferido a la suscrita conforme el decreto 806 de 2020.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

NOTIFICACIONES

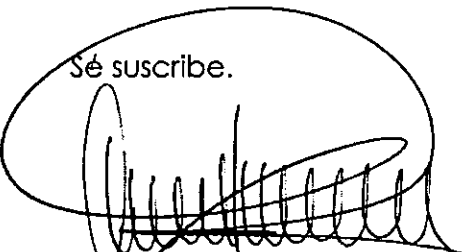
Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes:

Demandado: Javier Andrés Barrera Vargas
Dirección: jabarrera210493@gmail.com

La suscrita apoderada:

Dirección: Calle 12 #7-32 Edificio B.C.A. -Oficina 706B
Teléfonos: 320-426-1792 / (571)8057340
Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co,
abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

Sé suscribe.



Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. 52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C.S. de la J.

252

Declarativo De Responsabilidad Civil/ Demandante: Carlos Julián López Cardona
Demandado: Javier Andrés Barrera Vargas y otros. Radicado: 110013103044-2019-00597-00

Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

Lun 30/11/2020 12:56 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;
victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación final Javier Barrera.pdf;

Señor

Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá

Ciudad

Referencia: Clase De Proceso: Declarativo De Responsabilidad Civil.

Demandante: Carlos Julián López Cardona

Demandado: Javier Andrés Barrera Vargas y otros.

Radicado: 110013103044-2019-00597-00

Asunto: Contestación a la demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial del señor **Javier Andrés Barrera Vargas**, por medio del presente asunto me permito allegar contestación a la demanda que se relaciona en el asunto.

Se copia el presente a las partes cuya dirección electrónica se conoce.

Se suscribe:

Luisa Fernanda Velásquez Ángel
Luisa Velásquez Abogados S.A.S.
Calle 12 No 7 - 32 oficina 706B

30/11/2020

Correo: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Teléfonos:8057340 - 3204261792



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señor

Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá
Ciudad

Referencia: Clase De Proceso: Declarativo De Responsabilidad Civil.
Demandante: Carlos Julián López Cardona
Demandado: Luis Álvaro Barrera Bonilla y otros.
Radicado: 110013103044-2019-00597-00

Asunto: Contestación a la demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial del señor **Luis Ávaro Barrera Bonilla**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 9.529. 215 de Sogamoso y cuyo domicilio es la ciudad de Sogamoso, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la de la demanda incoada en contra de mi mandante, realizando los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Al primero: Es parcialmente cierto. De lo relatado en este numeral, solo **es cierto** que el día 24 de agosto de 2016 se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SPX 104 y de propiedad de mi mandante. Por su parte y de acuerdo a la versión otorgada por el conductor del rodante, se debe aclarar que la presencia del señor López Cardona en el hecho, obedeció a su actividad como acomodador de bultos, que realizaba en la plaza de mercado de Corabastos.

Al segundo: Parcialmente cierto. Es cierto que el señor Javier Barrera Vargas se encontraba al mando del vehículo de placas SPX 104. Sin embargo, **no es cierto** que el mismo se encontrare transitando por la vía pública, sino que se disponía a realizar un trasbordo de la mercancía que para ese momento iba a descargar en la mencionada plaza.

Al tercero: Es cierto.

Al cuarto: Es cierto.

Al quinto: No es cierto. La causa eficiente del accidente obedece al comportamiento negligente y descuidado de la propia víctima, quien transitaba por un lugar prohibido para su paso, por un punto ciego para el conductor del camión y poniendo en peligro su integridad.

Al sexto: Es cierto, aclarando que dicho policial (i) arribó al lugar de los hechos casi una hora después de su ocurrencia y (ii) no presenció de forma directa el accidente para el cual elabora su informe.

Al séptimo: Se trata de un hecho y varias consideraciones jurídicas. **No es cierto** que el conductor del camión transitara en reverso de forma rápida, excesiva y sin fijarse pues como se demostrara con los interrogatorios de parte, lo que se estaba realizando era una maniobra de descargue del camión. Por su parte debe tener en cuenta el despacho que el accionante se encontraba descargando este vehículo y por lo tanto también le era exigible contar con todos los elementos de seguridad para desempeñar su trabajo.

Al octavo: No me consta en razón a que mi mandante no estuvo presente para el momento exacto en que ocurrieron los hechos.

Al noveno: Parcialmente cierto. El lugar donde ocurre el hecho no es propiamente una vía, sino una bahía o patio de descargue. Por su parte, ese día y por la hora, solo se contaba con iluminación de orden natural.

Al décimo: Es cierto aclarando que dicho proceso y desde el 2016, se encuentra en etapa de indagación por que la Fiscalía no cuenta con elementos fehacientes de prueba que permitan sustentar una imputación de cargos en contra del conductor del camión propiedad de mi representado.

Al undécimo: No me consta en razón a que mi prohijado nunca tuvo contacto directo con el lesionado. En ese sentido, no se conoce ni la atención ni los procedimientos médicos practicados a López Cardona.

Al décimo segundo: No me consta en razón a que mi prohijado nunca tuvo contacto directo con el lesionado. En ese sentido, no se conoce ni la atención ni los procedimientos médicos practicados a López Cardona. No obstante, se resalta que conforme dictamen médico-legal del 22 de enero de 2019 (último reconocimiento) incluso aportado por el propio demandante, las secuelas padecidas fueron de **carácter transitorio.**

Al décimo tercero: Se trata de transcripciones de la anamnesis del reconocimiento médico-legal practicado al demandante. **Es cierta** la incapacidad definitiva fijada y el carácter de las secuelas.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

15A

Al décimo cuarto: No es cierto. Dicho concepto no fue efectuado al interior de una valoración o dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que no puede tenerse como un concepto positivo de reubicación laboral. La incapacidad y secuelas del demandante fueron fijadas en dictamen médico-legal del 22 de enero de 2019.

Al décimo quinto: Es cierto aclarando que se trato de una mera solicitud y que de ninguna manera se ha emitido algún dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Al décimo sexto: No me consta en razón a que mi prohijado nunca tuvo contacto directo con el lesionado. En ese sentido, no se conoce ni la atención ni los procedimientos médicos practicados a López Cardona.

Al décimo séptimo: No me consta en razón a que mi prohijado nunca tuvo contacto directo con el lesionado. En ese sentido, no se conoce ni la atención ni los procedimientos médicos practicados a López Cardona.

Al décimo octavo: No es cierto por cuanto no existe prueba en el plenario que así lo acredite. Por su parte, con la presente se aporta consulta en base de datos BDUA, en la que se indica que el señor López Cardona se encontraba adscrito al régimen subsidiado y no realizaba aportes como cotizante o empleado.

Al décimo noveno: No me consta como quiera que el accionante es claro en indicar que se trata de un trámite adelantado ante persona jurídica distinta a mi representado.

Al vigésimo: No me consta como quiera que el accionante es claro en indicar que se trata de un trámite adelantado ante persona jurídica distinta a mi representado.

Al vigésimo primero: No me consta como quiera que el accionante es claro en indicar que se trata de un trámite adelantado ante persona jurídica distinta a mi representado.

Al vigésimo segundo: Es cierto.

Al vigésimo tercero: No me consta como quiera que el accionante es claro en indicar que se trata de un trámite adelantado ante persona jurídica distinta a mi representado.

Al vigésimo cuarto: No me consta como quiera que el accionante es claro en indicar que se trata de un trámite adelantado ante una entidad ajena a mi representado.

Al vigésimo quinto: Es cierto, aclarando que existen razones de hecho y de derecho que respaldan dicha negativa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, por cuanto para el presente asunto no se encuentran demostrados los elementos esenciales que configuran la responsabilidad civil extracontractual. En ese sentido y desde esta instancia, se advierte que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia y doctrina han definido como "culpa exclusiva de la víctima", pues fue el lesionado señor Carlos Julián López Cardona quien en una ostensible violación al reglamento de tránsito¹, expuso su integridad al peligro y generó el perjuicio que hoy reclama.

Por último, nótese también que los presuntos daños alegados por la demandante carecen del requisito esencial de certeza y sin el cual, no se puede bajo ninguna circunstancia, ordenar su resarcimiento.

De acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, proceda a declarar probadas las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Configuración de una causal de exoneración: La culpa exclusiva de la víctima.

Conforme a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se desarrollaron las causas del accidente, resulta necesario esclarecer si se configuran o no los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, para entonces determinar si hay lugar o no a la condena pretendida. Frente a dichos elementos, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia² esbozó:

"Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, "(i) el perjuicio

¹ Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002.

² CSJ Sala Civil, Sentencia SC-21072018 (11001310303220110073601), Jun. 12/18.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

254

padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores".
(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas y conforme al artículo 2341 del Código Civil, vía jurisprudencial se han determinado los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual y dentro de los cuales se encuentra la necesaria relación de causalidad entre perjuicio padecido y el hecho culposo atribuido al demandado.

De igual forma, y como quiera que también nos encontramos ante un régimen en el que se presume la culpa (actividades peligrosas) se dice que para que el demandado pueda exonerarse de dicha obligación deberá probar la causa extraña; figura está dentro de las que se enmarcan la fuerza mayor, el caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero.

Frente al hecho de la víctima o culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha logrado precisar el papel que desempeña cuando se presenta como autora o participe en la creación del riesgo, en ese sentido explico:

"i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad."
(Énfasis añadido)

Por su parte y en materia de hecho de la víctima, los hermanos Mazeaud³ indican su configuración en aquellos casos donde "la conducta de la víctima concurre total o parcialmente a la causación del daño sin haber sido propiciada por la conducta del agente, y que produce la exoneración total o parcial de la responsabilidad a favor de este, según si la conducta adoptada por el agente tuvo alguna injerencia en la causación del daño".

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que se encuentra configurado el hecho de la víctima y por lo tanto la ausencia de nexo causal, ya que con los elementos de prueba oportunamente allegados, se logra demostrar de entrada y sin ninguna dificultad, que fue el comportamiento gravemente descuidado, negligente y por lo tanto culposo del señor Carlos Julián López

³ Mazeaud H y L, Mazeaud J "Lecciones de derecho civil" Parte segunda, ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires 1960, páginas 332 y 333.

Cardona, la cusa eficiente para que se presentara el lamentable accidente que hoy nos ocupa.

La anterior aseveración, tiene sustento en que tal y como dimana de la narración de los hechos de la demanda, es claro que el demandante para el momento del accidente, se encontraba transitando por una bahía destinada al tránsito de vehículos. En ese sentido, se puede evidenciar a simple vista y del bosquejo topográfico incluso aportado por los demandantes, que el señor López Cardona vulneró lo dispuesto en el art 57 de la Ley 762 de 2009, reglamento este que rige el comportamiento de todos los actores viales. La citada norma indica:

"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".

De igual manera y con la testimonial⁴ y documental⁵ que se arrimara al litigio, se demostrara que Carlos López se encontraba detrás del camión de propiedad de mi representado, con ocasión a su labor como desarrumador, la cual valga la pena, estaba ejerciendo sin ningún tipo de señal o protección. Por lo anterior, se vislumbra entonces como también con su comportamiento, el lesionado contrario lo dispuesto en el artículo 58 del citado reglamento de tránsito:

"Artículo 58. Prohibiciones a los peatones: Los peatones no podrán:

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta (...)"

Expuesto lo anterior, queda demostrado con el simple análisis de la secuencia y lugar en que ocurrieron los hechos, que el demandante obro con violación al reglamento y se expuso imprudente al daño. Conforme a ello, se desvanece entonces la necesaria relación de causalidad entre el comportamiento de mi representado y el presunto daño que se pretende imputar, pues esta claro que el

⁴ Interrogatorio de parte al demandado

⁵ Dictamen médico-legal del 22 de enero de 2019



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

260

comportamiento de la víctima fue determinante en la producción del accidente de tránsito.

Por último y frente a la hipótesis de responsabilidad que fue consignada en el informe policial de accidente de tránsito N° A0016523, es menester recalcar que (i) los policiales que suscribieron dicho documento no tuvieron un conocimiento directo y real de los hechos, pues arribaron a la escena casi una hora después de su acaecimiento. (ii) Dicha acepción tal como se define en el informe, corresponde a una mera hipótesis de ocurrencia, es decir, se trata de una teoría sujeta a comprobación y (iii) se trata de una causal puramente subjetiva, pues no es factible corroborar con plena seguridad, que el conductor del camión no prestó los cuidados suficientes para desplegar la maniobra de reverso.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, desestimar las pretensiones incoadas por los accionantes y en su lugar, declarar probada la excepción planteada en este numeral.

Concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad
(primera excepción subsidiaria).

Se plantea esta excepción en el sentido de solicitar a su señoría que en el remoto e hipotético caso en que llegase a considerar comprometida la responsabilidad del conductor del camión propiedad de mi representado, se tenga en cuenta también, que el comportamiento culposo del señor **Carlos Julián López Cardona**, fue determinante para la ocurrencia del accidente, ya que el mismo, contrariando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y como se explicó en líneas anteriores, transitaba por un lugar destinado para vehículos, realizando una maniobra altamente peligrosa e imprudente y por lo tanto exponiéndose imprudentemente al peligro.

En ese sentido, en caso de proferirse cualquier condena en contra de mi mandante y con ocasión a las pretensiones que se ventilan en esta Litis, la misma deberá reducirse por lo menos en un 50%, tal y como se ha dispuesto en pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

Falta de acreditación de las sumas pretendidas a título de perjuicios patrimoniales

Como quiera que la parte actora reclama una indemnización de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante, debo manifestar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegare a declarar cualquier tipo de responsabilidad, no podría accederse a los pedimentos de condena, puesto que

la tipología de daño alegado, no se encuentra acreditada en debida forma y por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza⁶.

En primer lugar, debo resaltar frente al daño emergente que los rubros allí comprendidos (i) no corresponden a los que se deben enmarcar en esta tipología de perjuicio y (ii) adolecen de prueba, siquiera sumaria, que acredite su efectiva erogación del patrimonio del demandante.

En ese sentido, reclama el demandante el pago de dictámenes periciales, transportes para acudir a audiencias y pago de copias, gastos estos propios del desarrollo y trámite del litigio. Visto lo anterior, se indica que tales gastos corresponden "costas del proceso", cuya liquidación se efectúa en la etapa conclusiva del pleito.

A su turno, tampoco se evidencian elementos de prueba que respalden o si quiera indiquen levemente que el demandante tuvo que incurrir en largos desplazamientos o traslados que le hayan representado los gastos que con una certificación a mano y preconstituida, hoy pretende demostrar. En ese sentido, no se observa que el señor López Cardona hubiera requerido atención hospitalaria en una sede distinta a la de su domicilio, ni mucho menos que tuviese que desplazarse para efectos de algún control o reclamo de medicamentos.

Por su parte y como soporte del pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez, aporta el demandante un recibo de caja el cual no es compatible con la forma de pago que se acostumbra en tal entidad, ya que como bien se puede evidenciar incluso en la misma solicitud, el pago debe realizarse por medio de transacción o transferencia electrónica, o mediante consignación en la cuenta de Banco dispuesta por la Junta.

De igual manera y en lo que atañe al lucro cesante, debo manifestar que la certificación laboral de la que se extrae el salario base de la liquidación, no cumple con los requisitos mínimos que conforme a las reglas de la sana crítica, deben contener este tipo de documentos. Aunado a lo anterior, con la presente se aporta copia simple de la consulta de base de datos en el sistema de seguridad social de la nación, donde claramente se indica que el señor Carlos Julián López Cardona ostentaba la calidad de beneficiario, es decir, no realizaba aportes como trabajador.

⁶ Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia, Capítulo primero, título II.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría desestimar la totalidad de las pretensiones de condena que apuntan al reconocimiento de cualquier rubro a título de indemnización de perjuicios materiales.

Falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados

Como quiera que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios a título de perjuicio moral y "daño a la salud", debo manifestar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegare a declarar la responsabilidad extracontractual en cabeza de mi mandante, no podría accederse a los pedimentos de condena, puesto que el supuesto daño alegado, no se encuentra probado y, por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza⁷.

Frente al daño moral, pretende la parte actora la desorbitada suma de ochenta y dos millones novecientos mil pesos, tasación esta que no se compadece ni con la lesión sufrida ni con el tiempo que duro incapacitado el señor Carlos Julián López.

Al respecto, la Corte ha sido muy enfática en reiterar que, para el reconocimiento de esta clase de perjuicio, no basta con que el mismo simplemente se mencione, sino que será la parte interesada quien deberá asumir la carga probatoria para acreditarlo. No obstante y para el caso en concreto, el demandante solo aduce la existencia del de un daño en su esfera interna y sentimientos, sin siquiera solicitar elementos de prueba que respalden dicha afirmación.

Por su parte y en lo que atañe al denominado "daño a la salud" debe recordarse que esta tipología no es dable reconocerla al interior de la jurisdicción civil, pues la misma es de creación contencioso-administrativa. En ese sentido y conforme al principio fundamental de la congruencia y especialidad de la jurisdicción civil, no es viable ni siquiera entrar a estudiar el fondo de dicha petición.

Por último, tampoco se afirma concretamente cuales fueron las supuestas actividades cotidianas que generaban bienestar y placer al demandante y por las cuales reclama una indemnización a título de "daño en vida de relación". En ese sentido, se observa cómo solo se limita a realizar una serie de afirmaciones indefinidas que de ninguna manera pueden sustentar una condena por este rubro.

⁷ Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia, Capítulo primero, título II.

ABOGADOS

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría desestimar la totalidad de las pretensiones de condena y que apuntan al su reconocimiento por parte de mi mandante.

Excepción genérica:

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a este honorable despacho, que en caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P., así proceda a declararla

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por la parte demandante toda vez que el mismo se torna inexacto y alejado de la realidad, por cuanto se incluyeron rubros que de ninguna manera corresponden a "daño emergente".

Frente al primer aspecto, es de resaltar que erróneamente el demandante incluye en su liquidación y a título de "daño emergente", rubros propios de la figura jurídica denominadas como "costas del proceso". En efecto, se observa que el demandante relaciona por dicho concepto el valor de los honorarios presuntamente pagados por la elaboración de un dictamen pericial, con el que se pretende demostrar su grado de invalidez. Frente a este punto y de manera tajante, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. establece:

"La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará."

A su turno y respecto a la liquidación del perjuicio denominado "lucro cesante", debe tenerse en cuenta que la misma no es exacta ni verdadera, por cuanto se asume sin ningún respaldo probatorio, la disminución de los ingresos futuros del



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

262

demandante. En ese sentido, se observa como al interior del plenario reposa prueba documental denominada "dictamen de lesiones no fatales" emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y en el que se certifica que las lesiones del demandante solo ostentaron la condición de transitorias. Por lo anterior, no es dable entonces que el demandante alegue la causación de un daño que se extenderá a lo largo de su vida laboral, cuando ni siquiera se cuenta con prueba técnica que así lo especifique.

Por último, se torna en inexacta la liquidación también, en el sentido de que se toma una base salarial presunta, que de ninguna manera se encuentra soportada u acreditada en los medios probatorios aportados con la demanda, pero que, si contrasta con la consulta en base de datos del sistema de seguridad social, donde el señor López Cardona se registra como beneficiario.

Expuesto lo anterior, se advierte que la estimación presentada por los demandantes es inexacta, injusta y que no se compadece con la realidad, razón por la cual, no podría otorgársele los efectos probatorios a los que hace referencia el art 207 del C.G.P.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia de la consulta en base de datos BDUA del afiliado Carlos Julián López Cardona, C.C. N° 1.013.673.107 de Bogotá.
- Bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito N° A0016523.

Interrogatorio de parte:

Solicito comedidamente se cite al señor Carlos Julián López Cardona, para que en audiencia pública que fije su despacho, absuelva el interrogatorio que le formularé, sobre hechos que son materia del presente litigio y los cuales sirven de sustento a las excepciones planteadas en esta contestación.

Testimonios- Solicitud de ratificación.

Conforme a lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. y en vista de que el demandante pretende aducir como prueba un documento contentivo de la declaración de un tercero, solicito respetuosamente al despacho se sirva a citar a

costa de la parte demandante, al señor Néstor Gonzalo Moreno identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.731.315 a fin de que el mismo ratifique lo contenido en la certificación laboral que se aportó con la demanda.

ANEXOS

- Copia del poder conferido conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

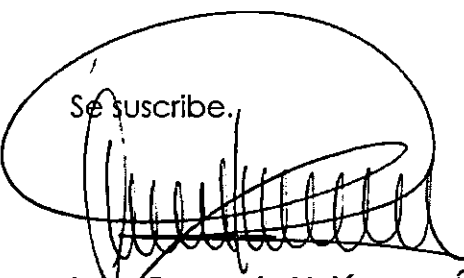
Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes:

Demandado: Luis Álvaro Barrera Bonilla
Dirección: lbarrerab185@hotmail.com

La suscrita apoderada:

Dirección: Calle 12 #7-32 Edificio B.C.A. -Oficina 706B
Teléfonos: 320-426-1792 / (571)8057340
Correo electrónico: luisa.vleasquez@luisavelasquezabogados.com.co,
abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

Se suscribe.


Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. 52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C.S. de la J.

Declarativo De Responsabilidad Civil/ Demandante: Carlos Julián López Cardona
Demandado: Luis Álvaro Barrera Bonilla y otros. Radicado: 110013103044-2019-00597-00

Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

Lun 30/11/2020 2:05 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;
<victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación final Luis Barrera.pdf;

Señor

Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá

Ciudad

Referencia: Clase De Proceso: Declarativo De Responsabilidad Civil.

Demandante: Carlos Julián López Cardona

Demandado: Luis Alvaro Barrera y otros.

Radicado: 110013103044-2019-00597-00

Asunto: Contestación a la demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial del señor **Luis Álvaro Barrera**, por medio del presente asunto me permito allegar contestación a la demanda que se relaciona en el asunto.

Se copia el presente a las partes cuya dirección electrónica se conoce.

Se suscribe:

Luisa Fernanda Velásquez Ángel
Luisa Velásquez Abogados S.A.S.

- ☐ 1. Indicar la fecha de vencimiento del auto anterior.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de interposición de recurso de reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado concedido en auto anterior.
- La(s) parte(s) compareció(n) en tiempo: Si ☐ No ☐
- ☐ 6. Venció el término para interponer recurso de apelación.
- ☐ 7. El término de cumplimiento venció. El (los) emplazado(s) no compareció(n).
- ☐ 8. Se presentó la anterior solicitada para resolver.

Boscos, D.C. 15 FEB 2024

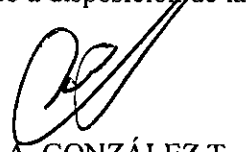
CARLOS ALFONSO DE LA CRUZ TIRADOQUIRA

(2)

El 246 a 251 y 254 a 262
 No se oparte diligenciar
 de la parte de la act
 201 de CCR

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escrito de excepciones de mérito *obrantes del folio 129 al 144, del folio 241 al 252 y del folio 257 al 263*, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *15 de junio de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *16 de junio de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,


CARLOS A. GONZÁLEZ T.